



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Abril de 2014

Núm. 258

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Rocío Alonso Garibay. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

Contralor Interno:

Lic. Guillermo Fernando Laurencio Montes de Oca

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
AGUASCALIENTES	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 45/2014-1, Poblado: "EL SAUCILLO", Mpio.: Rincón de Romos, Acc.: Controversia agraria.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 108/2014-1, Poblado: "SAN JOSÉ DE GRACIA", Mpio.: San José de Gracia, Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.....	8
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 81/2014-02, Poblado: "XOCHIMILCO", Mpio.: Mexicali, Acc.: Restitución de tierras.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 83/2014-02, Poblado: "XOCHIMILCO", Mpio.: Mexicali, Acc.: Restitución de tierras.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 528/2013-02, Poblado: "SOMBRETERE 2", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.....	10
COAHUILA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 10/2014-6, Poblado: "LA LUZ", Mpio.: San Pedro, Acc.: Excitativa de Justicia.....	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 20/2014-20, Poblado: "HIGUERAS", Mpio.: Ramos Arizpe, Acc.: Restitución de tierras.....	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 44/2014-20, Poblado: "TANQUE DE EMERGENCIA", Mpio.: Saltillo, Acc.: Restitución de tierras ejidales.....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 90/2014-6, Predio: "LA SAMBRANEÑA", Mpio.: San Pedro, Acc.: Nulidad de acuerdo emitido por autoridades agrarias.....	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 461/2013-6, Poblado: "BOLSÓN DE MAPIMI", Mpio.: Sierra Mojada, Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias documentos.....	15
CHIAPAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 28/2014-03, Poblado: "LA REFORMA", Mpio.: Reforma, Acc.: Conflicto posesorio en el principal; prescripción adquisitiva en reconvención.....	16

CHIHUAHUA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 342/2008-05, Poblado: "10 DE ABRIL", Mpio.: Coyame, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria..... 16

DURANGO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 82/2014-07, Poblado: "IGNACIO ALLENDE", Mpio.: Guadalupe Victoria, Acc.: Controversia sucesoria..... 17

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 112/2014-6, Poblado: "NUEVO GÓMEZ", Mpio.: Gómez Palacio, Acc.: Nulidad de resolución agraria..... 18

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 358/2010-07, Poblado: "ESTACIÓN OTINAPA Y SAN CARLOS", Mpio.: Durango, Acc.: Conflicto por límites y restitución en el principal; nulidad de actos y documentos en reconvención Cumplimiento de Ejecutoria..... 18

GUANAJUATO

* Sentencia dictada en la excusa 13/2014, Poblado: "TORTUGAS", Mpio.: Xichú, Acc.: Excusa..... 21

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 16/2014-11, Poblado: "MEXICANOS", Mpio.: Villagrán, Acc.: Controversia agraria..... 21

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 73/2014-11, Poblado: "GASCA", Mpio.: Celaya, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 22

JALISCO

* Sentencia dictada en la excusa EX. 9/2014, Poblado: C.I. "SAN JUAN TECOMATLÁN", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Controversia posesoria y nulidad..... 22

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 27/2014-16, Poblado: "COMUNIDAD INDÍGENA MEZQUITÁN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Controversia posesoria y nulidad 23

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 129/2014-15, Poblado: "ACAHUALES", Mpio.: Ayotlán, Acc.: Conflicto posesorio 23

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 141/2014-15, Poblado: "SAN AGUSTÍN", Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga, Acc.: Controversia agraria..... 24

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 308/2013-15, Poblado: "EL PLAN", Mpio.: Acatlán de Juárez, Acc.: Nulidad de actos..... 24

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 442/2011-38, Poblado: "OJOTITANCILLO", Mpio.: Pihuamo, Acc.: Conflicto por límites Cumplimiento de Ejecutoria..... 25

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 524/2013-16, Poblado: "C. I. DE SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLAN Y SU ANEXO TUXPAN", Mpio.: Mexquitic, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos..... 26

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 530/2013-16, Poblado: "COPALA", Mpio.: Zapopan, Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras en lo principal; prescripción adquisitiva y nulidad de escritura en reconvención 26

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 665/2012-53, Poblado: "CIUDAD GUZMÁN", Mpio.: Ciudad Guzmán, Acc.: Controversia agraria por la posesión de un solar urbano..... 27

MÉXICO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 6/2014-10, Poblado: "SANTIAGO TEPATLAXCO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia..... 28
- * Sentencia dictada en el juicio agrario 9/2007, Poblado: "EJIDO GUADALUPE", Mpio.: Cuautitlán Izcalli, Acc.: Nuevo centro de población ejidal Cumplimiento de Ejecutoria 28
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 34/2014-24, Poblado: "ALMOLOYA DE JUÁREZ", Mpio.: Almoloya de Juárez, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 29
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 68/2014-09, Poblado: "LA CABECERA Y SUS BARRIOS", Mpio.: Valle de Bravo, Acc.: Restitución de tierras..... 30
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 70/2014-09, Poblado: "SAN JUAN COAPANOAYA", Mpio.: Ocoyoacac, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria..... 30
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 257/2013-09, Poblado: "SAN JUAN ATZINGO", Mpio.: Ocuilán, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria Cumplimiento de Ejecutoria..... 31

MORELOS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 526/2013-49, Poblado: "TETELCINGO", Mpio.: Cuautla, Acc.: Rescisión de contrato de compraventa..... 31

NAYARIT

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 488/2013-39, Poblado: "ACAPONETA", Mpio.: Acaponeta, Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos..... 32

NUEVO LEÓN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 50/2014-20, Predio: "EL BARROSITO", Mpio.: Galeana, Acc.: Nulidad de lista de sucesión, nulidad de traslado de dominio y nulidad de certificado de derechos sobre tierras de uso común 32

OAXACA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 71/2014-21, Poblado: "COMUNIDAD SAN JUAN QUIOTEPEC", Mpio.: San Juan Quiotepec, Acc.: Controversia posesoria..... 33
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 96/2014-22, Poblado: "ARROYO DE BANCO", Mpio.: San Juan Bautista Valle Nacional, Acc.: Nulidad de acta de asamblea de ejidatarios..... 34
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 406/2013-22, Poblado: "EL PEDREGAL", Mpio.: Loma Bonita, Acc.: Restitución de tierras..... 34

PUEBLA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 86/2014-37, Poblado: "SAN NICOLÁS ZACALACUAYAN", Mpio.: Chiautzingo, Acc.: Nulidad de título de propiedad 35

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 99/2014-47, Poblado: "TEPEACA", Mpio.: Tepeaca, Acc.: Nulidad de documentos..... 35

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 104/2014-37, Poblado: "SAN SEBASTIÁN TEPALCATEPEC", Mpio.: San Pedro Cholula, Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras 36

QUINTANA ROO

* Sentencia dictada en la excusa 8/2014, Poblado: "PUNTA SAM", Mpio.: Isla Mujeres, Acc.: Excusa 37

SAN LUIS POTOSÍ

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 94/2014-25, Poblado: "ESCALERILLAS", Mpio.: San Luis Potosí, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y nulidad de actos y documentos 37

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 428/2011-43, Poblado: "COMUNIDAD MACUILOCATL", Mpio.: Tampacán, Acc Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria..... 38

SINALOA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 158/2012-27, Poblado: "LA DESPENSA", Mpio.: Ahome, Acc Nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria..... 39

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 470/2013-39, Poblado: "LOS OTATES", Mpio.: Rosario, Acc Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos..... 40

SONORA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 14/2013-35, Poblado: "CAMOA", Mpio.: Navojoa, Acc.: Nulidad de resolución Cumplimiento de Ejecutoria 40

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 167/2013-35, Poblado: "SAN FERNANDO DE GUAYMAS", Mpio.: Guaymas, Acc.: Restitución de tierras en lo principal y nulidad de juicio concluido en reconvencción Cumplimiento de Ejecutoria..... 41

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 456/2013-02, Predio: "LOTE 2 DE LA BARRA" ó "LA BARRA", Mpio.: Puerto Peñasco, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria 42

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 457/2013-2, Predio: "LOTE 2 DE LA BARRA" ó "LA BARRA", Mpio.: Puerto Peñasco, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria 43

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 458/2013-2, Poblado: "LOTE 2 DE LA BARRA" ó "LA BARRA", Mpio.: Puerto Peñasco, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria 44

VERACRUZ

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 30/2014-31, Poblado: "TINAJITAS Y SU ANEXO PALMAS DE ARRIBA", Mpio.: Actopan, Acc.: Conflicto por límites, restitución de tierras y nulidad de actos y documentos 45
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 284/2010-31, Poblado: "ZOMAJAPA Y ANEXOS", Mpio.: Zongolica, Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad en reconvencción Cumplimiento de Ejecutoria..... 46

JURISPRUDENCIA

- * Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 48

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

AGUASCALIENTES

RECURSO DE REVISIÓN: 45/2014-1

Dictada el 13 de marzo de 2014

Pob.: "EL SAUCILLO"
Mpio.: Rincón de Romos
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.45/2014-1, interpuesto por Pedro Vargas Ortiz, en contra de la sentencia emitida el diez de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en el juicio agrario número 308/2012, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 108/2014-1

Dictada el 20 de marzo de 2014

Pob.: "SAN JOSÉ DE GRACIA"
Mpio.: San José de Gracia
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Mónica Vianney Pereda Gutiérrez, con el carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en nombre y representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su Órgano Administrativo Desconcentrado Comisión Nacional del Agua, en contra de la resolución emitida el veintidós de noviembre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 121/2010, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, con sede alterna en Aguascalientes, Estado del mismo nombre, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 81/2014-02

Dictada el 20 de marzo de 2014

Pob.: "XOCHIMILCO"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Hilda Guadalupe Rodelo Solís, en representación de María de Lourdes Valles Gaxiola, en contra de la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el expediente del juicio agrario 211/2011, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inatendibles los conceptos de agravio, aducidos por la recurrente, se confirma la resolución referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.-Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 83/2014-02

Dictada el 20 de marzo de 2014

Pob.: "XOCHIMILCO"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Hilda Guadalupe Rodelo Solís, en representación de Oscar Ignacio Cruzaley Torres, en contra de la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el expediente del juicio agrario 212/2011, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inatendibles los conceptos de agravio, aducidos por el recurrente, se confirma la resolución referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.-Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 528/2013-02

Dictada el 20 de febrero de 2014

Pob.: "SOMBRETERE 2"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 528/2013-02, interpuesto por Miguel Ángel Rosales García en nombre propio y en su carácter de representante común de Rosa María, Evangelina y María, todos de apellidos Rosales García, en los autos del juicio agrario 283/2012, en contra de la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, relativo a la acción de nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.- Resultó parcialmente fundado uno de los agravios que hicieron valer los recurrentes; por consiguiente, se revoca la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutivo anterior, para los efectos mencionados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 10/2014-6

Dictada el 3 de abril de 2014

Pob.: "LA LUZ"
Mpio.: San Pedro
Edo.: Coahuila
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara infundada la Excitativa de Justicia promovida por Carlos Cordero Juárez, parte demandada en el juicio agrario 104/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, respecto a que no ha dictado la sentencia en el juicio agrario antes señalado.

SEGUNDO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, a que una vez que esté debidamente integrado el expediente, emita la respectiva resolución conforme al término estipulado en el artículo 188 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se solicita al Magistrado visitador de la segunda región Magistrado Supernumerario Unitario licenciado Armando Alfaro Monroy, practique visita de inspección y emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento dado a la presente excitativa de justicia.

CUARTO.- Notifíquese por estrados al promovente, en virtud de que no señaló domicilio para tales efectos y por oficio al Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, asimismo, notifíquese por oficio al Magistrado visitador de la segunda región Magistrado Supernumerario Unitario licenciado Armando Alfaro Monroy. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así; por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, quien supe la ausencia del Secretario General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, párrafo primero del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 20/2014-20

Dictada el 27 de marzo de 2014

Pob.: "HIGUERAS"
 Mpio.: Ramos Arizpe
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Maestra María del Rosario Solís Villanueva, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Procuraduría General de la República, promoviendo en nombre y representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en lo principal, en el juicio agrario natural número 20-484/09, en contra de la sentencia emitida el veinte de septiembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que la Magistrada del Tribunal referido, reponga el procedimiento a partir de la celebración de la audiencia del cinco de octubre de dos mil diez, así como perfeccionar el desahogo de la prueba pericial en topografía, y posteriormente con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Requiérase al Tribunal A quo, remita a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente, en el domicilio que para tales efectos señaló, asimismo, por estrados a los terceros interesados Comisariado Ejidal del Poblado "HIGUERAS", Dirección de Centro S.C.T. de Coahuila de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila, y al Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 20-484/2009 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 44/2014-20

Dictada el 20 de marzo de 2014

Pob.: "TANQUE DE EMERGENCIA"
Mpio.: Saltillo
Edo.: Coahuila
Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la persona jurídica Aguas de Saltillo, S.A de C.V., en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, el cuatro de noviembre de dos mil trece, en el juicio agrario número 669/2012, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el segundo agravio que hizo valer la persona jurídica Aguas de Saltillo, S.A de C.V., respecto de la segunda, tercera y cuarta inconsistencia del dictamen valuatorio emitido por el Arq. Horacio Reyes Galindo en calidad de perito de la parte actora Ejido Tanque de Emergencia, Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila en el juicio agrario 669/2012, se modifica la sentencia recurrida, para quedar en los siguientes términos:

Se mantienen los RESOLUTIVOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil trece, y se modifican los RESOLUTIVOS SEGUNDO y TERCERO, para quedar la sentencia en los términos siguientes:

PRIMERO.- El ejido actor "TANQUE DE EMERGENCIA", Municipio Saltillo, Coahuila, por medio de su comisariado ejidal, probó que es procedente y fundada su demanda y acción en contra de "AGUAS DE SALTILLO, S.A. DE C.V.", y en que se llamó a juicio a como terceros con interés al Gobierno del Estado de Coahuila y al Municipio de Saltillo de la citada entidad federativa, por medio de sus respectivos representantes legales, quienes no demostraron su negativa a las prestaciones, ni excepciones y defensas opuestas, por lo que se resuelve esta sentencia acorde a lo razonado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos de derecho vertidos en los CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente resolución, se condena a la Empresa Aguas de Saltillo, S.A de C.V., para que restituya a favor del Ejido Tanque de Emergencia, Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, la superficie de cada una de las parcelas que se determinó de manera coincidente en los dictámenes topográficos rendidos en el juicio agrario 669/2012, misma que quedó especificada en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, salvo que, en la etapa de ejecución de sentencia acuerden las partes conciliar sus intereses, en un plazo de hasta seis meses.

El plazo de los seis meses para efecto de la conciliación, se establece en razón de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución, para salvaguardar el derecho humano al agua de la población que se beneficia por el suministro que realiza la empresa Aguas de Saltillo, S.A de C.V.,

para fines de uso público urbano, y sólo en el caso de que las partes decidan conciliar sus intereses en la ejecución de la presente sentencia.

TERCERO. Por las razones y fundamentos de derecho vertidos en los CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO de la presente resolución, se condena a la Empresa Aguas de Saltillo, S.A de C.V., a que indemnice al Ejido Tanque de Emergencia, Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, por la detentación ilegal que ejerce en determinada superficie de las parcelas 221, 223, 224, 225 propiedad del Ejido Tanque de Emergencia, Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, desde el quince de agosto de dos mil uno y hasta que se restituya la superficie, misma que quedó especificada en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

CUARTO.- Es infundada la prestación consistente del pago de los gastos y costas, al ser una figura que no es competencia de este Tribunal al no estar señalada en la Ley Agraria y en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y no ser supletoria de dicha institución del Código Federal de Procedimientos Civiles."

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ESTA SENTENCIA A LAS PARTES, POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES Y EN LOS DOMICILIOS QUE TIENEN SEÑALADOS, ENTREGÁNDOLES COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

SEXTO.- Una vez que se encuentre firme la sentencia. Ejecútese conforme a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia

SÉPTIMO.- En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente de realizar y previas las anotaciones de estadística que corresponden, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Con base en el artículo 191, fracción I de la Ley Agraria, en la ejecución eficaz e inmediata de la presente sentencia, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, deberá dictar las medidas necesarias para los efectos siguientes:

a) Considerando que es procedente la restitución a favor del Ejido Tanque de Emergencia, Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, relativa a la superficie que detenta de forma ilegal la empresa Aguas de Saltillo, S.A de C.V., respecto de las parcelas de número 221, 223, 224 y 225, y que en la misma se encuentra determinada infraestructura para la extracción de agua del subsuelo para fines de uso público urbano, deberá promover la amigable composición para la ejecución.

b) Considerando que la indemnización a la que tiene derecho el Ejido actor por la ocupación ilegal que ejerce la empresa Aguas de Saltillo, S.A de C.V., respecto de determinada superficie de las parcelas referidas en el inciso que antecede, debe determinarse en la etapa de ejecución por los peritos, en razón de la detentación y afectación ilegal de la superficie terrestre y, en su caso, por los impactos ambientales negativos, pero no así, a partir del valor de la oferta y la demanda en la extracción del agua, y con base en las ganancias que ha obtenido la empresa Aguas de Saltillo, S.A de C.V., con motivo de la explotación de dicho recurso hídrico del subsuelo, el A quo deberá ordenar, en la ejecución de la presente sentencia, que se realicen los dictámenes periciales en valuación sólo para el efecto de determinar el monto correcto de la indemnización a la que tiene derecho el Ejido Tanque de Emergencia, Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con testimonio de éste documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes, así como, a la Comisión Nacional del Agua por resultar de su competencia el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales del subsuelo en el marco de lo dispuesto por el artículo 27, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 90/2014-6

Dictada el 3 de abril de 2014

Predio: "LA SAMBRANEÑA"

Mpio.: San Pedro

Edo.: Coahuila

Acc.: Nulidad de acuerdo emitido por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Federación por conducto de La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, el veinticinco de noviembre de dos mil trece, en el juicio agrario número 46/2013.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio segundo expresado por la recurrente, se revoca la sentencia emitida el veinticinco de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, en el juicio agrario número 46/2013, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por Autoridad Agraria, para el efecto de que con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el A quo realice lo siguiente:

a) Solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de indemnización formulada el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve por el Apoderado Legal de Magdalena Amalia González Garza de Flores, por la afectación agraria del predio "La Sambraneña" ubicado en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, con superficie de 6,795-25-00 hectáreas (seis mil setecientos noventa y cinco hectáreas, veinticinco áreas); sin menoscabo de que si así lo estima, se allegue de mayores elementos y recabe del Registro Público de la Propiedad la información necesaria para conocer la verdad histórica de los hechos, o en su caso, le solicite las aclaraciones pertinentes en relación a las certificaciones que expidió y que ya obran en autos.

b) Asimismo, antes de emitir la sentencia que en derecho proceda, con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, debe exhortar a las partes a una composición amigable del conflicto, para que diriman voluntariamente sus diferencias.

c) Hecho lo cual, conforme a los términos y plazos que se establecen en el Título Décimo de la Ley Agraria y sujetándose a los principios de oralidad, inmediatez, igualdad de las partes, celeridad y conciliación, el A quo deberá emitir una nueva sentencia, con

libertad de jurisdicción, fundando y motivando las consideraciones a que arribe, así como el valor probatorio concedido a cada una de las pruebas, debiendo remitir a este Ad quem, copia certificada de la misma para conocimiento del cumplimiento dado al presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, quien sule ausencia del Secretario General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, párrafo primero del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 461/2013-6

Dictada el 25 de febrero de 2014

Pob.: "BOLSÓN DE MAPIMI"
Mpio.: Sierra Mojada
Edo.: Coahuila
Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Urbano, Territorial y Urbano, al través de su representante, licenciado Luis Pedro Amador Hernández, Agente del Ministerio Público de

la Federación, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, en el juicio agrario número 1043/2011, relativo a la nulidad de un acuerdo emitido por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios analizados, formulado por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- Por las razones expuestas en las Consideraciones Cuarta y Quinta de esta resolución, se resuelve que no ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo administrativo dictado por la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el veintidós de septiembre de dos mil once, mediante el cual determina que es improcedente la solicitud de pago de indemnización por la afectación agraria de dos fracciones del predio denominado "Bolsón de Mapimi", ubicado en el Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila, formulada por Gustavo Arocha Moreno, por su propio derecho y como apoderado legal de Roberto Puente Herrera.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 28/2014-03

Dictada el 11 de marzo de 2014

Pob.: "LA REFORMA"
Mpio.: Reforma
Edo.: Chiapas
Acc.: Conflicto posesorio en el principal;
prescripción adquisitiva en
reconvención

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 28/2014-03, promovido por Jesús Palacios Solís, demandado en el principal y actor en reconvención, en contra de la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 121/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, relativo a las acciones de conflicto posesorio en el principal y prescripción adquisitiva en reconvención.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 342/2008-05

Dictada el 27 de febrero de 2014

Pob.: "10 DE ABRIL"
Mpio.: Coyame
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OCTAVIO CANO LUJÁN, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, dentro de los autos del juicio agrario 456/2006 de su índice, conforme a lo razonado en la última parte del considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios tercero y cuarto hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia anotada en el punto anterior y conforme al artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver en definitiva en el sentido de que la parte actora el ejido "10 DE ABRIL", Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua, no probó los elementos constitutivos de la acción de restitución, conforme a lo estudiado y analizado en el considerando sexto de este fallo, por lo tanto no fue necesario hacer el pronunciamiento sobre las excepciones y defensas planteadas por la parte demandada OCTAVIO CANO LUJÁN.

TERCERO.- Se faculta a la Asamblea por conducto del Comisariado Ejidal del poblado "10 DE ABRIL", Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua, a retirar los cercos que rodean toda la superficie demandada en restitución,

que se ubica en el referido sector 1, y se identifican en el plano visible a fojas 162 de autos por el perito Adalberto Pérez González; se dejan a salvo los derechos de la Asamblea General del ejido actor para determinar lo conducente sobre la superficie remanente que resulte sobre Tierras de Uso Común y determine de acuerdo a la Ley Agraria y su Reglamento Interior, las asignaciones correspondientes.

CUARTO.- Se dejan derechos a salvo a Octavio Cano Luján para acudir a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "10 DE ABRIL", Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua, a solicitar le reconozcan los derechos sobre tierras de uso común que tiene derivados de las cesiones de derechos a través del contrato de cesión de derechos que le hicieran siete ejidatarios visible a fojas 105 a 109.

QUINTO.- Por lo señalado en la última parte del considerando sexto, se absuelve al demandado OCTAVIO CANO LUJÁN, del pago de daños y perjuicios que le demanda el ejido actor.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

OCTAVO.- Para su conocimiento, con copia certificada de ésta sentencia, comuníquese por oficio al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el siete de noviembre de dos mil trece, en el amparo directo número D.A. 565/2013 de su índice.

NOVENO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 82/2014-07

Dictada el 11 de marzo de 2014

Pob.: "IGNACIO ALLENDE"
Mpio.: Guadalupe Victoria
Edo.: Durango
Acc.: Controversia sucesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 82/2014-07, promovido por José María Estrada Ramírez, en su carácter de apoderado legal de Delfina García Rojas, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, estado de Durango, de veintinueve de octubre de dos mil trece, en el juicio agrario 639/2012, relativo a la acción de controversia sucesoria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la ciudad de Durango, estado de Durango; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 112/2014-6

Dictada el 27 de marzo de 2014

Pob.: "NUEVO GÓMEZ"
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de resolución agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Fernando Zaragoza Zavala en contra de la resolución incidental de incompetencia dictada el tres de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en el juicio agrario número 634/2012, relativo a la nulidad de contrato de compraventa, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para la procedencia del recurso de revisión.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 358/2010-07

Dictada el 6 de marzo de 2014

Pob.: "ESTACIÓN OTINAPA Y SAN CARLOS"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto por límites y restitución en el principal; nulidad de actos y documentos en reconvencción Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado del Ejido "Santa Cruz de San Javier", del Municipio y Estado de Durango, Epifanio Guzmán Cabral y José Cruz Álvarez Sarmiento, codemandados en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 07, con sede en Durango, estado de Durango, en el juicio agrario 066/2003.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios a), b), c) y f) y parcialmente fundados el d) y e), únicamente para el efecto de modificar el segundo párrafo del resolutive segundo de la sentencia recurrida para quedar en los términos siguientes:

“PRIMERO.- El ejido actor “ESTACIÓN OTINAPA Y SAN CARLOS”, Municipio de Durango, Estado de Durango y Coactores JOSÉ ANTONIO SARMIENTO BONILLA y MIGUEL LUNA CASTILLO, sí acreditaron los extremos constitutivos de su controversia por límites de terrenos ejidales, en tanto que la parte demandada no justificó sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa que antecede.

En consecuencia, el límite que debe existir, por una parte, entre el ejido actor “ESTACIÓN OTINAPA Y SAN CARLOS”, y por la otra, el ejido “SANTA CRUZ DE SAN JAVIER”, en lo referente a los puntos del 01 al 07 del plano definitivo del ejido actor, es el lindero que aparece marcado con COLOR MAGENTA (COLOR ROSA), tal y como se muestra en el plano informativo exhibido por el Ingeniero JOSÉ SANTOS VALLES VENZOR, en su calidad de perito común de las partes (foja 716). Asimismo, el límite que debe existir por una parte, entre el ejido actor “ESTACIÓN OTINAPA Y SAN CARLOS”, y por la otra, la propiedad particular del “LOTE 11 DE LA EXHACIENDA DE OTINAPA”, en lo referente a los puntos del 07 al 14 del plano definitivo del ejido actor, es el lindero que se señala en el último plano informativo del citado perito identificado como Anexo No. 2, en donde se identifica con COLOR VERDE la ubicación que legalmente le corresponde a la aludida propiedad particular (foja 772).

SEGUNDO.- El ejido actor “ESTACIÓN OTINAPA Y SAN CARLOS”, Municipio de Durango, Estado de Durango y coactores JOSÉ ANTONIO SARMIENTO BONILLA y MIGUEL LUNA CASTILLO, sí acreditaron los extremos constitutivos de su acción restitutoria, en lo que se refiere a los demandados ejido “SANTA CRUZ DE SAN JAVIER”, JOSÉ CRUZ ALVAREZ SARMIENTO y EPIFANIO GUZMÁN

CABRAL, sin que éstos últimos hayan justificado sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa que antecede.

En consecuencia se condena a los ahora demandados ejido “SANTA CRUZ DE SAN JAVIER”, Municipio de Durango, Estado de Durango, JOSÉ CRUZ ÁLVAREZ SARMIENTO y EPIFANIO GUZMÁN CABRAL, para que entreguen en favor de la parte actora la superficie en litigio correspondiente a la parcela número 1, con superficie de 5-54-29 hectáreas (cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintinueve centiáreas) y 4, con superficie de 1-23-79 hectáreas (una hectárea, veintitrés áreas, setenta y nueve centiáreas) con el apercibimiento que de no hacerlo así, este Tribunal con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, instruirá su formal entrega.

TERCERO.- El ejido actor “ESTACIÓN OTINAPA Y SAN CARLOS”, Municipio de Durango, Estado de Durango y coactores JOSÉ ANTONIO SARMIENTO BONILLA y MIGUEL LUNA CASTILLO, no acreditaron los elementos constitutivos de su acción de restitución de tierras, en lo que se refiere a los demandados VICENTE ORTEGA CASTILLO y RODRIGO BAÑUELOS CHÁVEZ, éste último en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de la extinta BONIFACIA CHÁVEZ MENA, en tanto que éstos últimos, sí justificaron sus defensas y excepciones, respecto a dicha prestación, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa que antecede.

En consecuencia, resulta improcedente la pretensión del ejido actor “ESTACIÓN OTINAPA Y SAN CARLOS”, y coactores JOSÉ ANTONIO SARMIENTO BONILLA y MIGUEL LUNA CASTILLO, para obtener de los demandados VICENTE ORTEGA CASTILLO y RODRIGO BAÑUELOS CHÁVEZ, éste

último en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de la extinta BONIFACIA CHÁVEZ MENA, la restitución y entrega material de la superficie localizada en el lindero en litigio, y se les absuelve de dicha prestación, lo anterior de conformidad con el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria.

CUARTO.- Los reconvenionistas VICENTE ORTEGA CASTILLO y RODRIGO BAÑUELOS CHÁVEZ, éste último en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de la extinta BONIFACIA CHÁVEZ MENA, no acreditaron los extremos constitutivos de su acción reconvenional de nulidad de actos y documentos, ni de restitución de tierras, en tanto que la parte reconvenida sí justificó sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa que antecede.

En consecuencia, resulta improcedente declarar la nulidad del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del veinticuatro de septiembre de dos mil, en lo que respecta a la asignación de las parcelas en litigio identificadas con los números 1, 2 y 3; como improcedente declarar la nulidad del plano interno expedido con base en esa acta de asamblea y de los certificados parcelarios que amparan la titularidad de esas parcelas; y también improcedente, la pretensión para obtener la restitución y entrega material de la superficie de dichas parcelas.

Se absuelve a los reconvenidos ejido "ESTACIÓN OTINAPA Y SAN CARLOS" (sic), Municipio de Durango, Estado de Durango, JOSÉ ANTONIO SARMIENTO BONILLA y MIGUEL LUNA CASTILLO, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra en la acción reconvenional en el presente juicio agrario, lo anterior de conformidad con el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO.- En vía de notificación, remítase copia certificada del presente veredicto al Tribunal Superior Agrario respecto a la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil cinco, dictada en el recurso de revisión 440/2005-07, para los efectos legales conducentes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio procesal que tienen señalado en autos, entregándoles copia certificada de esta resolución definitiva, y una vez que cause ejecutoria y haya sido ejecutado el presente veredicto, practíquese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y archívese el expediente 066/2003 como asunto totalmente concluido. EJECÚTESE..."

TERCERO.- La sentencia emitida el diez de junio de dos mil diez, por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión de que se trata, se encuentra firme respecto de Vicente Ortega Castillo y la sucesión a bienes de Bonifacia Chávez Mena, al haberla combatido mediante el juicio de amparo 592/2011, resuelto por ejecutoria dictada el dieciocho de agosto de dos mil once, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, que negó la protección de la Justicia Federal solicitada, como se precisó en el considerando tercero, de la presente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, con copia certificada de la presente resolución; comuníquese con testimonio de la presente al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en el expediente administrativo auxiliar número 1138/2013, derivado del juicio de amparo D.A. 577/2013.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 066/2003 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

EXCUSA: 13/2014

Dictada el 27 de marzo de 2014

Pob.: "TORTUGAS"
Mpio.: Xichú
Edo.: Guanajuato
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente y fundada la excusa formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza; en consecuencia, se omite a la mencionada Magistrada del conocimiento y votación en el recurso de revisión 152/2013-11 que será propuesto al H. Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la sesión del día veintisiete de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 16/2014-11

Dictada el 20 de marzo de 2014

Pob.: "MEXICANOS"
Mpio.: Villagrán
Edo.: Guanajuato
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Ma. Isabel Vallejo González, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de septiembre de dos mil trece, en el juicio agrario 564/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al no encuadrar en alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 198, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 564/2011.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 73/2014-11

Dictada el 13 de marzo de 2014

Pob.: "GASCA"
Mpio.: Celaya
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Heriberto Magaña Ojeda y otro, representantes legales del demandado Rodolfo Paloalto Espitia, en contra de la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario 1434/2012.

SEGUNDO.- Al resultar inoperante el agravio aducido por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos del juicio agrario 1434/2012 a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCUSA: EX. 9/2014

Dictada el 13 de marzo de 2014

Pob.: C.I. "SAN JUAN
TECOMATLÁN"
Mpio.: Poncitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia posesoria y nulidad

PRIMERO.- Es fundada la Excusa formulada por la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, respecto del recurso de revisión número R.R.402/2013-15, radicado ante este Tribunal Superior Agrario, en el que participa la Comunidad Indígena "San Juan Tecamatlán", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución a la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, y en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 27/2014-16

Dictada el 11 de marzo de 2014

Pob.: "COMUNIDAD INDÍGENA
MEZQUITÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia posesoria y nulidad

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 27/2014-16, promovido por Margarita Domínguez Flores del poblado "Comunidad Indígena Mezquitán", municipio de Zapopan, estado de Jalisco, en contra de la sentencia de cuatro de octubre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 680/16/2012 (ANTES 436/15/2009 T.U.A. DTO. 15), por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, relativo a la acción de controversia posesoria y nulidad.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 129/2014-15

Dictada el 10 de abril de 2014

Pob.: "ACAHUALES"
Mpio.: Ayotlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Es improcedente por notoriamente extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por Alejandro Márquez Girón, apoderado legal de Ismael y J. Jesús, ambos de apellidos Márquez García, parte demandada en el juicio de referencia, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro de los autos del juicio agrario 38/2008.

SEGUNDO.- Ha quedado firme la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro de los autos del juicio agrario 38/2008.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 141/2014-15

Dictada el 10 de abril de 2014

Pob.: "SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por José Humberto Leal Rubio, parte actora, en contra de la resolución emitida el treinta y uno de enero de dos mil catorce, en el juicio agrario número 146/2013, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 308/2013-15

Dictada el 27 de marzo de 2014

Pob.: "EL PLAN"
Mpio.: Acatlán de Juárez
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado Ejidal del poblado "El Plan", Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, así como por Fernando Anguiano y otros, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el nueve de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, al resolver el juicio agrario número 524/2012.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada, por lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, asimismo al contarse con todos los elementos para pronunciarse respecto del fondo del asunto, se asume jurisdicción.

TERCERO.- Se declara que ha operado a favor del demandado Registro Agrario Nacional, la excepción de cosa juzgada, respecto a las resoluciones de diez de agosto de dos mil seis y treinta y uno de enero de dos mil siete, motivo por el cual se le absuelve de las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- Es improcedente la acción reconvenzional intentada por el ejido "El Plan", Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, y codemandados físicos, por lo tanto se declara la validez de la Asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil cinco.

QUINTO.- Tomando en cuenta lo anterior, se declara la nulidad de la diversa asamblea de ocho de noviembre de dos mil nueve; consecuentemente se deberá ordenar también la cancelación de su inscripción y todos los actos posteriores que se hayan generado.

SEXTO.- Se ordena que la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado proceda a inscribir el acta de diecisiete de noviembre de dos mil cinco.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

OCTAVO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes del juicio agrario 524/2012, para los efectos legales a los que haya lugar.

NOVENO.- En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 442/2011-38

Dictada el 25 de febrero de 2014

Pob.: "OJOTITANCILLO"
 Mpio.: Pihuamo
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto por límites
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el poblado Ojotitancillo, Municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco, a través de su comisariado ejidal en contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el treinta de septiembre de dos mil once en el juicio agrario número 67/03.

SEGUNDO.- Al advertirse violaciones procesales que trascienden en el fondo del asunto, este tribunal Superior Agrario, revoca la sentencia recurrida para los efectos señalados en los considerandos 5, 6 y 7 de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 38; y con copia certificada de la presente resolución al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo al amparo D. A. 456/2013, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.

QUINTO.- Devuélvanse los autos originales al juzgador de origen, Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, y con las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, archívese el expediente de recurso de revisión.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 524/2013-16

Dictada el 20 de marzo de 2014

Pob.: "C. I. DE SAN SEBASTIÁN
TEPONAHUAXTLAN Y SU
ANEXO TUXPAN"
Mpio.: Mexquitic
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras y nulidad
de actos y documentos

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por FORTINO MONTOYA ULTRERAS, parte demandada en el juicio natural número 990/16/2012; en contra de la sentencia de catorce de junio de dos mil trece, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, relativa a la acción de restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al advertirse una violación al procedimiento que trasciende en el sentido del fallo, lo procedente es revocar la resolución recurrida para el efecto de que se emplace a juicio a Francisco Montoya Ultreras, Enrique Montoya Ultreras, Ricardo Montoya Ultreras y Teodoro Montoya Ultreras, para que den contestación a la demanda y ofrezcan las pruebas de su intención, para no vulnerar su derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en

el juicio 990/16/2012, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 530/2013-16

Dictada el 6 de marzo de 2014

Pob.: "COPALA"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por límites y restitución
de tierras en lo principal;
prescripción adquisitiva y nulidad
de escritura en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 530/2013-16, relativo a los escritos de expresión de agravios formulados por los representantes de Banca Serfín, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín, Departamento Fiduciario y por los integrantes del Comisariado Ejidal de "Copala", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, el diecisiete de junio de dos mil trece, en el juicio agrario 187/16/2012 antes 49/15/2002, relativo a conflicto por límites y restitución de tierras en lo principal; prescripción positiva y nulidad de escritura en reconvencción.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes ya referidos, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada para que se requiera al actor Eduardo González Robles, la exhibición de documentos y aportación de información tendiente a adecuar el juicio a la situación jurídica del predio en conflicto; hecho lo cual; dicte auto complementario al admisorio y al diverso auto de once de noviembre de dos mil cinco, en el que considere como demandados en lo principal al ejido "Copala", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, y a Banca Serfín, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín, Departamento Fiduciario; se allegue de copia certificada de diversas documentales públicas, desahogue la pericial topográfica, en los términos indicados y con libertad de jurisdicción dicte sentencia, en la que se pronuncie respecto de la procedencia de la acción reconvenzional ejercitada por el poblado "Copala", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, tomando en cuenta si posee la superficie en conflicto, con motivo de una entrega de autoridad agraria.

TERCERO.- Notifíquese a las recurrentes y a los terceros interesados, por estrados que se publiquen en este Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con copia certificada de esta resolución, devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el juicio agrario 187/16/2012, antes 49/15/2002, así como el diverso 234/1998 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 665/2012-53

Dictada el 20 de marzo de 2014

Pob.: "CIUDAD GUZMÁN"

Mpio.: Ciudad Guzmán

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia agraria por la posesión de un solar urbano

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSEFINA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, parte actora en el juicio natural 10/2012, en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil doce, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con residencia en "CIUDAD GUZMÁN", Municipio de Zapotlán el Grande, Estado de Jalisco, relativa a la acción de Controversia Agraria por la Posesión de un Solar Urbano; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Tribunal A quo, no habiendo lugar a devolver los autos del juicio natural, toda vez que con motivo del juicio de garantías interpuesto, se remitieron los autos originales de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese a la recurrente, con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal A quo, en el domicilio que señaló en su escrito relativo al recurso de revisión que nos ocupa, y a la parte contraria, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 6/2014-10

Dictada el 13 de marzo de 2014

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Rosa Sánchez Isidro, del Poblado de "Santiago Tepatlaxco", parte actora en el juicio agrario 61/2007, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, así como al titular de dicho Órgano Jurisdiccional.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 9/2007

Dictada el 3 de abril de 2014

Pob.: "EJIDO GUADALUPE"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Nuevo centro de población ejidal
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, puesta en ejercicio por el grupo solicitante que dijo radicar en el poblado "SAN FRANCISCO TEPOJACO", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que de constituirse se denominaría "EJIDO GUADALUPE", y se ubicaría en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en el último considerando de esta sentencia, se niega la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, por no existir tierras susceptibles de afectación para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal que se cita en el párrafo que antecede.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar en términos del artículo 449 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Con copia certificada de esta sentencia, en cumplimiento a los artículos 196 y 197 de la Ley de Amparo, comuníquese por oficio, al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el veintidós de noviembre de dos mil trece, en el Toca de Revisión A.R.831/2013-A, deducida del juicio de amparo 213/2013 de su índice.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, quien suple la ausencia del Secretario General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, párrafo primero del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 34/2014-24

Dictada el 13 de marzo de 2014

Pob.: "ALMOLOYA DE JUÁREZ"
 Mpio.: Almoloya de Juárez
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Joel Velázquez Jaime, en contra de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil trece, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 68/2014-09

Dictada el 20 de marzo de 2014

Pob.: "LA CABECERA Y SUS
BARRIOS"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 68/2014-09, promovido por Marco Antonio Alvarado Sánchez, apoderado legal de la persona moral Operadora El Goman, S.A. de C.V., ahora Inmobiliaria GIMF", S.A. de C.V., en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del juicio agrario número 1359/2006, conforme a lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio hecho valer, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para que el Magistrado de Primera Instancia, reponga el procedimiento para los efectos que se indican en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Hecho lo cual, el A quo deberá emitir una nueva sentencia, con libertad de jurisdicción, fundando y motivando las consideraciones a las que arribe, así como el valor probatorio concedido a cada uno de las pruebas, debiendo remitir a este Ad quem, copia certificada de la misma para conocimiento del cumplimiento dado al presente fallo.

SEXTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 70/2014-09

Dictada el 20 de marzo de 2014

Pob.: "SAN JUAN COAPANOAYA"
Mpio.: Ocoyoacac
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Juana, Flora y Eva de apellidos Morán González, en contra de la sentencia de ocho de noviembre de dos mil trece, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en el juicio agrario 316/2008, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio aducidos por las recurrentes, se confirma la resolución referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 316/2008; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 257/2013-09

Dictada el 20 de marzo de 2014

Pob.: "SAN JUAN ATZINGO"
 Mpio.: Ocuilán
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.257/2013-09, interpuesto por LEOBARDO NERI JACINTO, RENÉ HERNÁNDEZ SATURNINO y DIEGO TIBURCIO NESTOR, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la comunidad denominada "SAN JUAN ATZINGO", Municipio de Ocuilán, Estado de México, parte demandada en el juicio natural, 184/2011 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, relativo a la acción Nulidad de Resoluciones Dictadas por Autoridad en Materia Agraria, en contra de la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil trece, al no encuadrar en lo dispuesto por el Artículo 198, de la Ley Agraria; lo anterior, en acatamiento a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

SEGUNDO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a la parte recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en la Ciudad de Toluca, Estado de México, por conducto de los autorizados legales que indicó en el escrito relativo al

medio de impugnación que nos ocupa; y a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la ciudad y entidad precitadas.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse los autos del juicio natural al tribunal de primer grado a su lugar de origen, y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Órgano de Control Constitucional, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2013-49

Dictada el 13 de marzo de 2014

Pob.: "TETELCINGO"
 Mpio.: Cuautla
 Edo.: Morelos
 Acc.: Rescisión de contrato de compraventa

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número RR.526/2013-49, interpuesto por HILARIO RAMÍREZ SANTIAGO, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 50/2011.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 488/2013-39

Dictada el 27 de marzo de 2014

Pob.: "ACAPONETA"
Mpio.: Acaponeta
Edo.: Nayarit
Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.488/2013-39, promovido por PABLO GUERRERO GUERRERO, por conducto de su representante legal Clemencio Carrillo Guerrero, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de junio de dos mil trece, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 343/2011.

SEGUNDO.- Ante lo infundado del agravio expuesto por el revisionista PABLO GUERRERO GUERRERO, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de primer grado.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 50/2014-20

Dictada el 27 de marzo de 2014

Predio: "EL BARROSITO"
Mpio.: Galeana
Edo.: Nuevo León
Acc.: Nulidad de lista de sucesión, nulidad de traslado de dominio y nulidad de certificado de derechos sobre tierras de uso común

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto Noé Villanueva Ramos, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil trece, en el juicio agrario 646/2012.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado, se revoca la sentencia impugnada para los efectos mencionados en el último considerando de la presente resolución; debiendo remitir el Tribunal de conocimiento copia certificada de la nueva sentencia a este Tribunal Superior Agrario, para acreditar el cumplimiento que se dé a este fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 71/2014-21

Dictada el 27 de febrero de 2014

Pob.: "COMUNIDAD SAN JUAN QUIOTEPEC"

Mpio.: San Juan Quiotepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Controversia posesoria

PRIMERO.- Resulta improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto por Antonia Carmen Jerónimo Cruz, en su carácter de apoderada legal de Celia Ruiz García, parte demandada, en contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, con sede en Oaxaca, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 498/2012, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados a las partes, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos en esta Ciudad Capital; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 498/2012 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 96/2014-22

Dictada el 20 de marzo de 2014

Pob.: "ARROYO DE BANCO"
Mpio.: San Juan Bautista Valle
Nacional
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad de acta de asamblea de
ejidatarios

PRIMERO.- Es improcedente, por razón de la naturaleza de la acción que se resuelve, el recurso de revisión promovido por SANTIAGO JIMÉNEZ BAUTISTA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia de trece de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22 con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 572/2013-22, por no actualizarse alguna de la hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 406/2013-22

Dictada el 27 de marzo de 2014

Pob.: "EL PEDREGAL"
Mpio.: Loma Bonita
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.406/2013-22, interpuesto por MANUEL CORTÉS VALLEJO, por su propio derecho y como representante común de MARCELO OLAYA HERNÁNDEZ, IGNACIO RAMOS MOLINA y SAVINO GUENDULAY VÁZQUEZ, en contra de la sentencia dictada el dos de julio de dos mil trece, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 1427/2011.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA**RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014-37**

Dictada el 20 de marzo de 2014

Pob.: "SAN NICOLÁS
ZACALACUAYAN"
Mpio.: Chiautzingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de título de propiedad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Gonzalo Luis Nazareno, en representación de la anterior Secretaría de la Reforma Agraria, actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, el dos de julio de dos mil trece en el juicio agrario número 455/2009, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al ser infundado el único agravio analizado en el considerando tercero de la presente resolución, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, el dos de julio de dos mil trece, en el juicio agrario número 455/2009.

TERCERO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, notifíquese a las partes; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 99/2014-47

Dictada el 10 de abril de 2014

Pob.: "TEPEACA"
Mpio.: Tepeaca
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Santiago Francisco Montes Romero y Rolando Montes Cebada, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 276/2010, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al ser infundados los argumentos de agravio analizados en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, el diecinueve de noviembre de dos mil trece, en el juicio agrario número 276/2010.

TERCERO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, notifíquese a las partes, así como, a la Dirección General de Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional, para efecto de que determine lo conducente en el marco de sus atribuciones, respecto de las actuaciones

realizadas por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Puebla, en el juicio agrario 165/2008 y en el diverso 276/2010; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 104/2014-37

Dictada el 3 de abril de 2014

Pob.: "SAN SEBASTIÁN
TEPALCATEPEC"
Mpio.: San Pedro Cholula
Edo.: Puebla
Acc.: Conflicto por límites y restitución
de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R. 104/2014-37, interpuesto por los representantes del Comisariado del Ejido "San Sebastián Tepalcatepec", Municipio de San Pedro Cholula, Estado de Puebla y el recurso de revisión interpuesto por Carlos Roberto Brito Varela, representante legal de la persona moral "Grupo Constructor Decibeles", S.A. de C.V., en contra de la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Puebla dentro del juicio agrario 368/2009.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos tanto por los representantes del Comisariado del Ejido "San Sebastián Tepalcatepec", Municipio de San Pedro Cholula, Estado de Puebla y por Carlos Roberto Brito Varela, representante legal de la persona moral "Grupo Constructor Decibeles", S.A. de C.V., atendiendo a los argumentos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución, lo conducente es confirmar la sentencia que recayó en el juicio agrario número 368/2009.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la parte codemandada y demandada, mediante los estrados de este Tribunal Superior Agrario, ya que no señalaron domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal y de manera personal a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Puebla y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, quien suple la ausencia del Secretario General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, párrafo primero del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO**EXCUSA: 8/2014**

Dictada el 11 de marzo de 2014

Pob.: "PUNTA SAM"
 Mpio.: Isla Mujeres
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente y fundada la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer y emitir su voto en el Recurso de Revisión 22/2014-44, promovido por Fernando González Contreras, apoderado legal de Villa Group Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable; Fernando González Corona y Eva Contreras Sandoval, codemandados en el juicio agrario número 334/2010 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- En consecuencia, queda excusada la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer y emitir su voto en el recurso de revisión señalado en el rubro de esta sentencia, en consecuencia retúrnese el Recurso de Revisión 22/2014-44 al Magistrado Instructor que por turno corresponda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, así como a las partes intervinientes en el Recurso de Revisión 22/2014-44, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ**RECURSO DE REVISIÓN: 94/2014-25**

Dictada el 27 de marzo de 2014

Pob.: "ESCALERILLAS"
 Mpio.: San Luis Potosí
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Domingo Bravo Vargas, en contra de la sentencia dictada el dos de julio de dos mil trece, en el juicio agrario 1030/2011.

SEGUNDO.- Al resultar inoperantes los agravios hechos valer por el revisionista, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo, debiendo únicamente modificarse el resolutiveo cuarto, en el sentido de ordenar también a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de San Luis Potosí, cancele el certificado de derechos agrarios número 2906368, expedido a favor de Candelario Moreno Valero el cinco de enero de mil novecientos ochenta y seis, quedando el resto del resolutiveo intocado.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y a los terceros con interés por conducto del tribunal responsable. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 428/2011-43

Dictada el 6 de marzo de 2014

Pob.: "COMUNIDAD MACUILOCATL"
Mpio.: Tampacán
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Restitución de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el dieciséis de enero de dos mil catorce, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, al resolver el Amparo Directo 973/2013, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Comisariado de Bienes Comunales de la "Comunidad Macuilocatl", Municipio de

Tampacán, Estado de San Luis Potosí, se revoca la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, dentro de los autos de Juicio Agrario 596/2007-43, para el efecto de que reponga el procedimiento a fin de que emita la sentencia que corresponda conforme a derecho, subsanando la deficiencia destacada; debiendo cumplir con los lineamientos señalados en la ejecutoria mencionada, conforme al considerando segundo.

SEGUNDO.- Con copia certificada de la presente resolución comuníquese al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el dieciséis de enero de dos mil catorce, en el amparo directo 973/2013.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución notifíquese personalmente al recurrente, así como a los terceros interesados integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "Macuilocatl", Municipio de Tampacán, Estado de San Luis Potosí, en los domicilios que para tales efectos señalaron en esta ciudad; y por estrados al también tercero interesado Christian Joaquín Sánchez Sánchez.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 596/2007-43 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: 158/2012-27

Dictada el 18 de febrero de 2014

Pob.: "LA DESPENSA"
 Mpio.: Ahome
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nulidad de actos y documentos
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Félix Enrique de Saracho Salmón por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil once dictada, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en los autos del juicio agrario número 807/2001.

SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios de la recurrente, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- Se declara la nulidad del plano proyecto de localización de la segunda ampliación del ejido, así como los actos y consecuencias que de él se deriven; para lo cual la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano deberá dejar sin efecto el plano proyecto de localización elaborado por la Dirección General de Derechos Agrarios y sancionado por el entonces Secretario General de Asuntos Agrarios y Colonización, mismo que fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el nueve de enero de mil novecientos setenta, relativo al

expediente de segunda ampliación de ejido del poblado "La despensa" del municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, en el que indebidamente se incluyó la propiedad del actor, únicamente en la superficie que corresponde Félix Enrique de Saracho Salmón, e invalide los actos que se hubieren realizado en perjuicio de este propietario al ejecutar la resolución presidencial de que se trata con apoyo en el plano proyecto cuya nulidad se declara.

CUARTO.- Con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento que se está dando a la Ejecutoria de veinticuatro de octubre de dos mil trece dictada en el juicio de amparo número 673/2013.

QUINTO.- Notifíquese a las partes con testimonio de esta sentencia; así como a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Maribel Concepción Méndez de Lara y Odilisa Gutiérrez Mendoza; con voto particular que emite el Magistrado Luis Ángel López Escutia y al que se adhiere la Magistrada Carmen Laura López Almaraz; lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 470/2013-39

Dictada el 25 de febrero de 2014

Pob.: "LOS OTATES"
Mpio.: Rosario
Edo.: Sinaloa
Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 470/2013-39, promovido por Luis Aguilar Rendón por su propio derecho y en representación de la sucesión a bienes de Reyna Cabrales Beltrán, en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil trece emitida en el juicio agrario número 817/2006 por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, estado de Sinaloa, relativo a la acción de conflicto por límites, nulidad de ejecución de resolución presidencial y otras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para el efecto de que el A quo, se allegue de los documentos que aportaron Reyna Cabrales Beltrán y otros, en su carácter de propietarios a la solicitud de permuta que presentaron ante la Delegación Agraria en el estado con terrenos del poblado, y hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, estado de Sinaloa; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 14/2013-35

Dictada el 11 de marzo de 2014

Pob.: "CAMOA"
Mpio.: Navojoa
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de resolución
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 14/2013-35, promovido por Comisariado Ejidal del poblado "Camoá", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora y Fernando Tozame Cantúa, en contra de la sentencia emitida el quince de octubre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario 104/2011, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinan la existencia de una obligación.

SEGUNDO.- Son infundados el primer agravio en su parte primera así como el tercero; en cambio han resultado fundados el agravio primero en su parte complementaria así como el segundo agravio; por consiguiente, se revoca la sentencia señalado en el punto resolutive precedente, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción para modificar la sentencia de primer grado.

TERCERO.- La parte actora Concepción Espinoza Robles no acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones consistentes en la nulidad absoluta de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el estado de Sonora, de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el expediente administrativo 2.2-(30)-1016-1647, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, y se dejen a salvo sus derechos sobre los derechos agrarios que pertenecieron al extinto ejidatario Esteban Espinoza, para ejercitarlos en la vía sucesoria; en cambio los demandados asamblea general de ejidatarios del poblado "Camoá", municipio de Navojoa, estado de Sonora y Fernando Tozame Cantúa acreditaron su excepción de prescripción así como sus defensas; por consiguiente se les absuelve de estas prestaciones.

CUARTO.- Se deja sin efectos la medida precautoria decretada por auto del dieciocho de abril de dos mil once.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese esta sentencia a las partes en los domicilios procesales señalados en autos, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora a través de sus autorizados para tales efectos; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; con

testimonio de esta sentencia, en vía de notificación comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo directo administrativo 283/2013, de nueve de diciembre de dos mil trece.

SÉPTIMO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 167/2013-35

Dictada el 27 de marzo de 2014

Pob.: "SAN FERNANDO DE
GUAYMAS"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Restitución de tierras en lo principal y nulidad de juicio concluido en reconvencción
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Flavio Sotelo Zupo, en su carácter de apoderado legal del ejido "San Fernando de Guaymas", municipio de Guaymas, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 197/2007.

SEGUNDO.- Al resultar fundados dos de los agravios hechos valer, procede revocar la sentencia antes indicada, para los efectos señalados en el considerando sexto.

TERCERO.- Hecho lo cual, el A quo deberá emitir una nueva sentencia, con libertad de jurisdicción, fundando y motivando las consideraciones a las que arriba, así como el valor probatorio concedido a cada uno de las pruebas y atendiendo al requerimiento hecho por este Tribunal Superior Agrario en el quinto considerando de la presente sentencia; debiendo remitir a este Ad quem, copia certificada de la misma para conocimiento del cabal cumplimiento dado al presente fallo.

CUARTO.- Para su conocimiento, con copia certificada de esta sentencia, comuníquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el once de febrero de dos mil catorce, en el amparo directo número D.A. 301/2013 de su índice.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese al poblado recurrente y al tercero interesado por medio de los estrados de este Tribunal Superior Agrario en términos del artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2013-02

Dictada el 20 de marzo de 2014

Predio: "LOTE 2 DE LA BARRA" ó "LA BARRA"

Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por OMAR ELIEL SÁENZ CHAVARRÍA, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de junio de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 3/2009, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio estudiados, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que en primer lugar, el Magistrado de primer grado observe la conexidad existente en los expedientes 292/2008, 3/2009 y 33/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, y de esta manera no resuelva de manera contradictoria dichos asuntos; en segundo lugar deberá, en su obligación como autoridad proteger los derechos humanos de los litisconsortes, reponer el procedimiento y allegarse de los elementos necesarios para conocer si en la superficie materia del juicio, existen otras personas con interés jurídico respecto de la misma, y de ser el caso, se les emplaza a juicio, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda; hecho lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 189

de la Ley Agraria, en relación con los artículos 148, tercer párrafo y 149, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria; es decir, para resolver a verdad sabida y en conciencia, deberá ordenar que se lleve a cabo una junta de peritos en la cual estén presentes tanto los expertos nombrados por las partes contendientes, como el perito tercero en discordia, la parte actora y demandados, así como el propio A quo, presidiendo la citada diligencia, para pedir a los peritos todas las aclaraciones que estimen conducentes, con la finalidad de esclarecer todos los puntos técnicos controvertidos, respecto a la superficie materia de la litis.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con copia certificada de esta resolución, notifíquese al recurrente OMAR ELIEL SÁENZ CHAVARRÍA, en el domicilio señalado para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal; y a las demás partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 457/2013-2

Dictada el 20 de marzo de 2014

Predio: "LOTE 2 DE LA BARRA" ó "LA BARRA"
 Mpio.: Puerto Peñasco
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por OMAR ELIEL SÁENZ CHAVARRÍA, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de junio de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 292/2008, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio estudiados, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que en primer lugar, el Magistrado de primer grado observe la conexidad existente en los expedientes 292/2008, 3/2009 y 33/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, y de esta manera no resuelva de manera contradictoria dichos asuntos; en segundo lugar deberá, en su obligación como autoridad a proteger los derechos humanos de los litisconsortes, reponer el procedimiento y allegarse de los elementos necesarios para conocer si en la superficie materia del juicio, existen otras personas con interés jurídico respecto de la misma, y de ser el caso, se les emplaza a juicio, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda; hecho lo anterior, en

términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 148, tercer párrafo y 149, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria; es decir, para resolver a verdad sabida y en conciencia, deberá ordenar que se lleve a cabo una junta de peritos en la cual estén presentes tanto los expertos nombrados por las partes contendientes, como el perito tercero en discordia, la parte actora y demandados, así como el propio A quo, presidiendo la citada diligencia, para pedir a los peritos todas las aclaraciones que estimen conducentes, con la finalidad de esclarecer todos los puntos técnicos controvertidos, respecto a la superficie materia de la litis.

Hecho que sea, con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con copia certificada de esta resolución, notifíquese al recurrente **OMAR ELIEL SÁENZ CHAVARRÍA**, y a Playa Dorada Development S. de R.L. de C.V., en los domicilios señalados para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal; y a las demás partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 458/2013-2

Dictada el 20 de marzo de 2014

Pob.: "LOTE 2 DE LA BARRA" ó "LA BARRA"
 Mpio.: Puerto Peñasco
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por **OMAR ELIEL SÁENZ CHAVARRÍA**, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de junio de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 33//2009, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio estudiados, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del presente fallo, lo procedente es revocar la sentencia materia de revisión, para el efecto de que en primer lugar, el Magistrado de primer grado declare la conexidad en los expedientes 292/2008, 3/2009 y 33/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2; en segundo lugar deberá, en su obligación como autoridad a proteger los derechos humanos de los litisconsortes, reponer el procedimiento y allegarse de los elementos necesarios para conocer si en la superficie materia del juicio, existen otras personas con interés jurídico respecto de la misma, y de ser el caso, se les emplace a juicio, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda; hecho lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 148, tercer párrafo y 149,

fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia Agraria; es decir, para resolver a verdad sabida y en conciencia, deberá ordenar que se lleve a cabo una junta de peritos, en la cual estén presentes tanto los expertos nombrados por las partes contendientes, como el perito tercero en discordia, la parte actora y demandados, así como el propio A quo, presidiendo la citada diligencia, para pedir a los peritos todas las aclaraciones que estimen conducentes, con la finalidad de esclarecer todos los puntos técnicos controvertidos, respecto a la superficie materia de la litis.

Hecho que sea, con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con copia certificada de esta resolución, notifíquese al recurrente **OMAR ELIEL SÁENZ CHAVARRÍA**, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal; y a las demás partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

RECURSO DE REVISIÓN: 30/2014-31

Dictada el 3 de abril de 2014

Pob.: "TINAJITAS Y SU ANEXO PALMAS DE ARRIBA"

Mpio.: Actopan

Edo.: Veracruz

Acc.: Conflicto por límites, restitución de tierras y nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Teresita del Niño Jesús Rigoberta Domínguez Suárez, Albacea de la sucesión intestamentaria de Ernestina Suárez viuda de Domínguez, parte actora en el juicio principal y demandada en reconvencción en contra de la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 84/2005, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por Teresita del Niño Jesús Rigoberta Domínguez Suárez, Albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de Ernestina Suárez viuda de Domínguez, se confirma la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario 84/2005, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, quien suple ausencia del Secretario General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, párrafo primero del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 284/2010-31

Dictada el 13 de marzo de 2014

Pob.: "ZOMAJAPA Y ANEXOS"
Mpio.: Zongolica
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad en reconversión Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por la Licenciada Justina Reducindo Candanedo, Notaria Pública número uno, de Zongolica, Veracruz, y por los codemandados Sabino Hernández Choncoa, Andrés Soto Mayahua, José Antonio Hernández Choncoa, por si y como apoderado de Mauro

Hernández Jiménez, Pedro Xalamihua Panzo, José Xalamihua Panzo y Galdino Hernández Choncoa, en virtud de las ejecutorias emitidas el nueve de enero de dos mil catorce, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en los juicios de amparo directo 631/2013 y 632/2013.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Bruno Monroy Guzmán, apoderado legal de la Secretaría de Educación de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el doce de enero de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario 626/2008.

TERCERO.- Al resultar inoperantes e inatendibles los agravios hechos valer por Sabino Hernández Choncoa, Andrés Soto Mayahua, José Antonio Hernández Choncoa, por si y como apoderado de Mauro Hernández Jiménez, Pedro Xalamihua Panzo, José Xalamihua Panzo y Galdino Hernández Choncoa; inoperantes los agravios hechos valer por la Licenciada Justina Reducindo Candanedo, Notaria Pública número uno, de Zongolica, Veracruz; e infundados los agravios hechos valer por la Secretaría de Educación de Veracruz, se confirma la sentencia impugnada con base en los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución dese cuenta al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los juicios de amparo directo 631/2013 y 632/2013, así como al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para su conocimiento respecto al cumplimiento de las ejecutorias que este último emitió el nueve de enero de dos mil catorce.

QUINTO.- Notifíquese, con copia certificada de esta resolución, a los recurrentes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, MARZO DE 2014).

Décima Época

Registro: 2005855

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.13o.T.4 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. AL DECLARARSE FUNDADO, DEBE REQUERIRSE NUEVAMENTE Y APERCIBIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL DOBLE DE LA MULTA MÍNIMA, CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.

De los artículos 103 y 176 a 178, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se advierte que tratándose de la demanda de amparo presentada por conducto de la autoridad responsable, ésta cuenta con un plazo de cinco días a partir del siguiente al de la presentación para realizar diversos actos procesales, entre ellos, rendir su informe con justificación, acompañando el escrito de mérito. Ante la omisión de tramitar la demanda de amparo, procede el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción II, inciso a) y, de resultar fundado, se dictará resolución sin necesidad de reenvío, salvo que implique la reposición del procedimiento. Ahora bien, el artículo 260, fracción IV, de la citada ley, dispone que se sancionará con multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la autoridad responsable que no trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la ley, las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional. Consecuentemente, de la interpretación armónica de los preceptos citados se concluye que si al promoverse el recurso de queja y requerirse el informe respectivo a la autoridad, ésta fue omisa en cumplir, debe declararse fundado, imponerse la multa mínima que establece la ley al no acatarse el mandamiento y solicitarse nuevamente el trámite de la demanda de amparo, con el apercibimiento de sancionar con el doble de la multa mínima en caso de contumacia, pues debe aplicarse una mayor sanción ante una posible omisión reiterada de la autoridad; de lo contrario, se haría nugatoria la eficacia del recurso de queja, pues con sólo tenerse por fundado, sería insuficiente para conseguir que se siga la tramitación del amparo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 126/2013. Adalberto Arias Ramírez. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

Décima Época

Registro: 2005841

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: II.1o.C.14 C (10a.)

COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO EXISTEN VARIOS TRIBUNALES QUE PUEDAN CONOCER DE UNA DEMANDA EN MATERIA CIVIL, EN LA QUE EXISTAN CODEMANDADOS EN DIVERSOS LUGARES, EL CONFLICTO DEBE RESOLVERSE EN FAVOR DE AQUEL QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Del texto del artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles reformado el dieciocho de diciembre de dos mil dos, se advierte que en su fracción VIII, segundo párrafo, única y exclusivamente se agregó una letra "y" a fin de dar cabida a la nueva fracción IX, que se adicionó con objeto de establecer la competencia en los juicios en que intervienen pueblos indígenas, según se advierte de la exposición de motivos y las minutas de las Cámaras de Diputados y Senadores que aprobaron el proyecto y que dio lugar al mencionado decreto. Sobre esa base, el párrafo precedente que dice: "Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y" debe ser interpretado en el sentido de que aplica a todas las hipótesis que se prevén en las ocho fracciones que le preceden y no sólo a los casos a que se refiere la fracción VIII, porque ésa no fue la intención del legislador en la iniciativa, discusión y aprobación del decreto de reforma a la porción normativa citada. Consecuentemente, debe concluirse que el referido párrafo precedente de la fracción IX, no corresponde propiamente a la fracción VIII porque nunca ha formado parte de ella, de modo que debe considerarse que rige y se aplica a todos los presupuestos que se prevén en las ocho fracciones que le preceden y, por tanto, resulta que cuando existen varios tribunales competentes para conocer de un determinado juicio, en caso de conflicto de competencias, debe decidirse en favor del que haya prevenido en el conocimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Conflicto competencial 6/2013. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla. 27 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: Alejandro Gabriel Archundia Pérez.

Décima Época

Registro: 2005836

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.T.3 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUESTIONAN RAZONAMIENTOS DEL FALLO RECLAMADO QUE ABSOLVIERON AL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL SOBRE UN PUNTO CONTROVERTIDO, SU ANÁLISIS ES IMPROCEDENTE, PUESTO QUE NO SE AJUSTA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el amparo adhesivo únicamente procede cuando el adherente pretenda fortalecer las consideraciones del fallo definitivo y para hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus derechos; por lo que este medio de defensa permite a la parte que obtuvo una resolución favorable a sus intereses, plantear cuestiones que puedan incidir en el juicio principal con el fin de que subsista el acto reclamado, privilegiando así los principios de economía procesal y pronta impartición de justicia, pero sin que constituya una instancia autónoma. En ese contexto, aun cuando el citado precepto legal, disponga "a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica", lo cierto es que los argumentos expuestos no deben dirigirse a combatir alguna cuestión debatida tendiente a obtener un mayor beneficio para el adherente, pues de considerarlo así, conllevaría el desconocimiento de la norma tutelar de igualdad en el juicio de amparo y, por tanto, los mismos resultan improcedentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1201/2013. Afore Banamex, S.A. de C.V. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: Raúl E. Durán San Vicente.

Amparo directo 1241/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretario: Francisco Javier Briones Velasco.

Amparo directo 1221/2013. Prosilver, S.A. de C.V. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Décima Época

Registro: 2005835

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.2o.C.4 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Con motivo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III de su artículo 107, únicamente se incorporó la figura del amparo adhesivo, en relación con el juicio de amparo directo y, precisamente, en congruencia con lo anterior, en la Ley de Amparo que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, sólo se prevé éste, en relación con el amparo directo, lo que de suyo hace improcedente el adhesivo en el juicio biinstancial, sin que sea factible considerar lo contrario con base en el principio pro persona, pues en contra de la sentencia dictada en amparo indirecto procede el recurso de revisión, en el que la parte tercero interesada puede hacer valer todos los argumentos que considere necesarios para impugnar lo resuelto por el Juez de Distrito y, en su caso, las razones por las que considere deba subsistir el acto reclamado, con lo que evidentemente se respeta su derecho a un recurso efectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 90/2013. Juan Carlos Hernández Martínez. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretario: Benito Flores Bello.

Décima Época

Registro: 2005830

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.9o.A. J/3 (10a.)

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO BASTA QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO EMITA UN OFICIO EN EL QUE INDIQUE QUE GIRÓ UNA ORDEN A LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR HABER HECHO USO DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUSO PREVENCIÓNES Y SANCIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y, EN SU CASO, A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.

Dentro de la Ley de Amparo, en particular en su artículo 192, se establecieron mecanismos necesarios para que las ejecutorias en la materia sean puntualmente cumplidas, entre ellos, que el órgano judicial al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable también lo hará respecto del superior jerárquico de aquélla, para que le instruya cumplir con la sentencia, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en la propia ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades que su subordinada. En este sentido, acorde con los criterios que sobre el tema ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no basta que el superior jerárquico emita un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento del fallo protector, para que se consideren colmadas sus obligaciones en la etapa de ejecución de una sentencia protectora de derechos humanos, sino que debe demostrar haber hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones, que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer, a fin de constreñirla al debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, pues de lo contrario se hace acreedor a las sanciones previstas en la propia ley, esto es, la imposición de una multa y, en su caso, a la separación del cargo y su consignación ante un Juez de Distrito.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 116/2013. Director Ejecutivo de Apoyo Jurídico en ausencia del Oficial Mayor del Distrito Federal. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Pilar Meza Fonseca.

Queja 113/2013. Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en representación del Jefe de Gobierno. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Pilar Meza Fonseca.

Queja 122/2013. Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito comisionado como Magistrado de Circuito. Secretario: Óscar Alvarado Mendoza.

Queja 161/2013. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito comisionado como Magistrado de Circuito. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Queja 188/2013. Subtesorero de Administración Tributaria de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretario: Antonio Prats García.

Ejecutorias

Queja 188/2013.

Décima Época

Registro: 2005828

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XXI/2014 (10a.)

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE DICTA RESOLUCIÓN EN APOYO DE AQUÉL. CORRESPONDE CONOCER DE AQUÉLLA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO EN EL CIRCUITO DE QUE SE TRATE NO SE HA INTEGRADO EL PLENO DE CIRCUITO RESPECTIVO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los Plenos de Circuito son competentes para conocer de las denuncias de contradicción de tesis, si se suscitan entre un Tribunal Colegiado ordinario perteneciente a un circuito y un Tribunal Colegiado Auxiliar que dicta resolución en apoyo de aquél, ya que en este supuesto ambas decisiones corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, lo que atiende a la finalidad del Constituyente al introducir dichos órganos, ya que permite homologar los criterios de un circuito determinado, y evita que se decidan cuestiones distintas en casos iguales. No obstante, el criterio que antecede es inaplicable cuando se encuentren involucrados órganos jurisdiccionales de la naturaleza mencionada, si en el circuito de que se trate no se ha integrado y, en consecuencia, no se encuentra funcionando el Pleno de Circuito al que corresponde determinar la postura que debe prevalecer, lo que acontece cuando en el circuito respectivo sólo existe un Tribunal Colegiado, según deriva del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Así, como esta situación no fue prevista por el Constituyente o por el legislador ordinario, ni por el propio Consejo citado, entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos en los que se adoptaron posturas disímiles.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 447/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. 29 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

Décima Época

Registro: 2005826

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XXIII/2014 (10a.)

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN CONVENCIONAL.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, conformando un mismo catálogo o cuerpo de derechos humanos sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se está en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Norma Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional, resultan inoperantes al tratarse, las primeras, de una expresión del Constituyente que prevalece en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Norma Fundamental.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 4267/2013. Ramiro Izcóatl Pérez García. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Décima Época

Registro: 2005820

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 18/2014 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omitió el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 679/2012. Agustín Ventura Vega. 30 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 1853/2012. Ernesto Manuel Sánchez. 15 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 87/2013. Sergio Montaña Barrón. 13 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

ABRIL 2014

Amparo directo en revisión 3539/2013. Fidelity National Title de México, S.A. de C.V. 29 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 617/2012.

Décima Época

Registro: 2005809

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. XCVII/2014 (10a.)

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XIV/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 34, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO 'OBJETIVO' CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.", sostuvo que el concepto de "interés jurídico" tiene un amplio abanico de pronunciamientos, por los cuales, es posible entender que detrás de él, hay referencia a la existencia de derechos objetivos que conforme han sido reconocidos en el marco constitucional, otorgan a los individuos un interés jurídico de acuerdo a la posición particular que mantengan en relación con las normas del ordenamiento jurídico; cuestión que atendiendo a la situación particular del quejoso puede otorgar facultad para acudir al amparo. Por tanto, para verificar la procedencia de la demanda relativa, conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, resulta insuficiente advertir la presencia de un derecho subjetivo, ya que también es necesario verificar si existe algún derecho objetivo que otorgue interés para acudir a tal juicio; de ahí que la figura del interés jurídico se traslapa con el concepto de interés legítimo, pues ambas figuras pueden actualizarse por la existencia de un derecho objetivo conferido por el marco constitucional en contraposición a la situación particular del individuo.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 737/2012. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Décima Época

Registro: 2005804

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. XCII/2014 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.

De los artículos 1o., 107, fracción IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales responsables, debe considerarse incluido en el supuesto de "constitucionalidad de normas generales", previsto para la procedencia del recurso de revisión en el citado artículo 107, fracción IX, siempre y cuando el quejoso se duela de la omisión de dicho control difuso en su demanda de amparo, vinculada con normas específicas de la ley secundaria; sea que ese planteamiento se analice u omita por el tribunal de amparo. Lo anterior es así, ya que dicho control consiste en preferir la aplicación de las normas fundamentales de derechos humanos sobre aquellas que los contravengan, para lo cual necesariamente debe hacerse un contraste entre las disposiciones legales y las fundamentales para determinar si las primeras se ajustan a las segundas, mediante el seguimiento de los pasos señalados por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", es decir, primero hacer una interpretación conforme en sentido amplio por la cual se favorezca la protección más amplia de las personas; si esto no es posible, llevar a cabo una interpretación conforme en sentido estricto según la cual, ante varias interpretaciones jurídicamente válidas, preferir la que más favorezca los derechos fundamentales y, finalmente, cuando ninguna de las anteriores opciones es posible, atender directamente a la norma fundamental, en inaplicación de la norma secundaria incompatible.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2517/2013. Axa Seguros, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular, mismo que coincide con el criterio contenido en la presente tesis; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Décima Época

Registro: 2005803

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LXXXIII/2014 (10a.)

ACCIONES COLECTIVAS. TRASCENDENCIA DE LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN.

De los artículos 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles deriva que la certificación a cargo del juez constituye una etapa procesal, previa a la admisión o desechamiento de la demanda de una acción colectiva, que tiene por objeto determinar si dicha acción reviste los requisitos de procedencia previstos en los numerales 587 y 588 del citado código. Así, en esta etapa el juzgador debe determinar si las pretensiones de la colectividad efectivamente pueden ejercerse por la vía colectiva; la demandada puede manifestar lo que a su derecho convenga en torno al cumplimiento de los requisitos referidos; y, el juez, tomando en cuenta lo esgrimido por las partes, podrá resolver sobre la admisión o el desechamiento de la demanda. Ahora bien, a través de la certificación, la colectividad obtiene reconocimiento jurídico como una entidad y lo decidido en esta etapa técnicamente hace de la acción propuesta una acción colectiva; de ahí que las consecuencias derivadas de este reconocimiento sean trascendentes, ya que si procede la certificación y se admite la demanda, la acción deja de tener repercusiones limitadas a la actora y demandada y ahora hace referencia a una potencial colectividad de afectados que puede ir aumentando durante la sustanciación del juicio. Por tanto, la decisión que se tome en la etapa de certificación hace que el valor de la causa y de los intereses en juego se incremente considerablemente y el demandado enfrente una responsabilidad civil masiva.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2013. Daniel Eduardo Tenorio Arce y otros. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rodrigo Montes de Oca Arboleya y Raúl M. Mejía Garza.

Décima Época

Registro: 2005802

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LXXXIV/2014 (10a.)

ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO.

El artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación para el juez de interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos. La racionalidad detrás de la norma es proporcionar economía procesal, garantizar acceso a la justicia y brindar seguridad a la sociedad mediante el trámite de una acción que englobe las pretensiones de una colectividad afectada. De una interpretación sistemática del referido precepto y de los objetivos de dichas acciones se colige que debido a las particularidades que diferencian los procesos colectivos de los individuales, los juzgadores deben propiciar que estos procedimientos sean cada vez más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia. Lo anterior implica que los juzgadores sean proclives a dar trámite a dichas acciones y se abstengan de adoptar los modelos hermenéuticos tradicionales empleados para los procedimientos individuales.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2013. Daniel Eduardo Tenorio Arce y otros. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rodrigo Montes de Oca Arboleya y Raúl M. Mejía Garza.

Décima Época

Registro: 2005801

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LXXXII/2014 (10a.)

ACCIONES COLECTIVAS. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO OPERA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y NO SOBRE EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD.

El citado precepto prevé que las asociaciones civiles, a que se refiere el artículo 585, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal, al ser la representación común de interés público. Por su parte, este último precepto establece que el representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros tiene legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas. Ahora bien, la remisión prevista en el artículo 619 mencionado puede generar confusión o la percepción de una falta de congruencia, ya que la representación de la colectividad no recae sólo en dichas asociaciones, sino que sus miembros pueden elegir a una persona física o moral para que los represente en juicio. Así, atento a los principios y objetivos de los procedimientos colectivos y en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos en términos del indicado ordenamiento, se concluye que la obligación prevista en el citado artículo 619, en el sentido de registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal, sólo opera respecto de las asociaciones civiles (fracción III del artículo 585) y no sobre el representante común de la colectividad; pues, estimar lo contrario, es decir, que el registro opera respecto de dicho representante en sentido amplio y no de las asociaciones civiles, y trasladar el requisito relativo a contar con al menos treinta miembros a las personas morales constituidas como asociaciones civiles, atentaría contra el derecho de acceso a la justicia a través de las acciones colectivas, bloqueando la vía jurisdiccional a partir del establecimiento de candados a quienes el legislador otorgó legitimación activa.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2013. Daniel Eduardo Tenorio Arce y otros. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rodrigo Montes de Oca Arboleya y Raúl M. Mejía Garza.

Décima Época

Registro: 2005792

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 6/2014 (10a.)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA.

El requerimiento del juez que previene al actor para que elija una de sus pretensiones a fin de determinar la que se seguirá en el proceso, al estimar que se trata de acciones contrarias o contradictorias, con el apercibimiento de desechar la demanda en su totalidad si no se desahoga dicha prevención, tiene como consecuencia que: 1) se limite la materia del juicio para el caso de cumplir con lo requerido; o, 2) se deseche en su totalidad la demanda si no se atiende la exigencia formulada. Ahora bien, la resolución que confirma dicha prevención en segunda instancia es impugnabile en amparo indirecto, al tratarse de un acto que afecta sustancialmente la materia del juicio y es susceptible de transgredir el derecho de acción. Lo anterior es así, porque la prevención ordenada por el juzgador en los términos apuntados, constituye una resolución que define cuál será la materia del juicio y, en ese sentido, tiene impacto en el desarrollo del proceso que no incide únicamente en la posición que van tomando las partes en su desarrollo y que no puede ser reparado con el dictado de una sentencia favorable; por el contrario, las limitaciones contenidas en esa resolución judicial (elección de una sola pretensión y apercibimiento de tener por no presentada la demanda) son susceptibles de generar transgresión al derecho de acción, que integra la primera de las etapas que conforman el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. En esas circunstancias, la afectación se da desde que el juez provee sobre la demanda y obliga al justiciable a seguir el juicio respecto de una sola de las acciones intentadas y le apercibe con desechar en su totalidad la demanda, en caso de no realizar tal elección, sin que deba obligarse a esperar que el juzgador provea sobre el eventual desahogo del requerimiento y menos aún que haga efectivo el apercibimiento, ya que el acto de prevención es el que puede generar la violación sustancial en el desarrollo del proceso sobre lo que será la materia de la litis y una perturbación al derecho de acción que hace necesaria la intervención inmediata del órgano de control constitucional para verificar si la forma de proceder del juez encuentra justificación, acorde con el orden jurídico aplicable al caso.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 234/2013. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de agosto de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaráz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 14/2012, que dio origen a la tesis aislada VI.1o.C.20 C (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO EN EL QUE SE REQUIERE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS DOS ACCIONES EJERCITADAS, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DESECHARÁ SU DEMANDA, PUES ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2367, con número de registro IUS: 2001834.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 122/2013, en el que sostuvo que el acuerdo que resuelve el recurso de revocación contra el diverso por el que el Juez responsable previene al quejoso para que precise cuál de las acciones intenta, ya que, señala, resultan contradictorias, no es de imposible reparación, toda vez que se sostiene que la sola prevención no lesiona de manera irreparable a los intereses del promovente, dado que en el apercibimiento que se le hizo sólo se anuncia lo que puede ocurrir en un futuro inmediato, sin que implique necesariamente que tenga tal consecuencia, de modo que ese acto sólo causa perjuicio cuando se hace efectivo, dado que existe la posibilidad de que no se produzca si se encuentran razones justificadas, ya que es dable que el juzgador pueda hacer una nueva y exhaustiva revisión de la demanda y si encuentra lo que antes creyó necesario no es realmente indispensable para dar entrada a la misma en los términos propuestos.

Tesis de jurisprudencia 6/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de enero de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 234/2013.

Décima Época

Registro: 2005913

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.P.9 K (10a.)

RECUSACIÓN. NO SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO O TODOS LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCIERON CON ANTELACIÓN DE UN ASUNTO RELACIONADO CON EL QUE ACTUALMENTE TIENEN EN TRÁMITE Y RESOLVERÁN.

El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, establece, en el caso concreto, que los Magistrados que conocen de un juicio de amparo directo deberán excusarse de resolverlo cuando se encuentren en una situación diversa a las fracciones anteriores a la aludida, pues ello implica elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad. Ahora bien, los impedimentos son todas aquellas situaciones personales de los juzgadores de amparo que la ley especial contempla como causas suficientes para que se abstengan de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que en un supuesto en concreto puede verse afectada la imparcialidad de tales juzgadores. El impedimento conlleva una incompetencia subjetiva del funcionario judicial a quien afecta para conocer y resolver de un asunto en particular, y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus Jueces. Además, conforme al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, imparcialidad es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de algunos de los justiciables; por tanto, el juzgador evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes; rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros; evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad; se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función y se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto. De lo anterior, se arriba a la conclusión de que por el hecho de que uno, dos o los tres integrantes de un Tribunal Colegiado hubieran conocido con antelación al juicio de amparo directo que tienen en trámite y en su oportunidad deberán resolver, de un asunto relacionado con el mismo no puede considerarse que se encuentren en una situación que implique la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, atento a que esto no constituye esa falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo que permita juzgar o proceder con rectitud a los Magistrados, habida cuenta de que considerar lo contrario, todos los Jueces y Magistrados de amparo siempre serían tildados de parciales cuando conozcan de un asunto relacionado con uno previo que ya resolvieron, pero, además, el mencionado conocimiento previo de un asunto no ha sido considerado por el Consejo de la Judicatura

Federal como un motivo de pérdida del principio constitucional y ético de la imparcialidad; por el contrario, ha estimado que eso es lo que debe acontecer, es decir, que un órgano de amparo siga conociendo después de los asuntos relacionados con el mismo, tan es así que para tal efecto obra el artículo 9, párrafos cuarto y quinto, incisos a), b) y c), del Acuerdo General 13/2007, del Pleno de dicho consejo, que regula el funcionamiento, supervisión y control de la Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación publicados en el Diario Oficial de la Federación, el ocho y el tres de septiembre, ambos de dos mil ocho, respectivamente. Finalmente, no por el hecho de que el primer asunto del que conocieron los Magistrados recusados haya sido desfavorable a los intereses del promovente implicará, necesariamente, que los funcionarios públicos que decidirán vayan a considerar apegada a derecho la nueva valoración de los medios de convicción existentes, ello porque el principio de imparcialidad no se afecta en sus dimensiones subjetiva ni objetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Recusación 3/2013. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretario: Antonio Rodríguez Ortiz.

Décima Época

Registro: 2005912

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.3o.A.18 K (10a.)

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA REMITIR TANTO LA DEMANDA COMO LOS AUTOS DEL JUICIO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO SINO EN DIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

De conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el recurso de queja procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante el trámite del juicio de amparo que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, que no sean reparables en la sentencia definitiva. Con base en lo anterior, es inconcuso que dicho medio es improcedente contra la resolución del Juez de Distrito, dictada con fundamento en el artículo 49 de la citada ley, que ordena remitir tanto la demanda como los autos del juicio a un Tribunal Colegiado de Circuito, por estimar que el acto reclamado no es impugnabile en amparo indirecto, sino que es materia del juicio constitucional en la vía directa, pues, en las cuestiones de competencia en amparo, únicamente intervienen los órganos jurisdiccionales federales y no tienen derecho de participación los quejosos, razón por la cual no puede estimarse que con este trámite resientan agravio, además de que ese envío queda sujeto a que el órgano colegiado mencionado confirme o revoque la decisión del Juez, con lo cual podría repararse el perjuicio que en su caso se le causara.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 2/2012. Erasmo García González. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Décima Época

Registro: 2005910

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.C.1 K (10a.)

PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. El siete de febrero de dos mil trece, previo a la aprobación de la minuta con proyecto de decreto por el que se expidió dicha legislación, la Cámara de Diputados adujo, entre otras cosas, que incorporaba en forma puntual criterios que se habían desprendido de la jurisprudencia y de la doctrina jurídica que facilitaban el entendimiento del juicio de amparo, y que trataban de explicar en forma clara y precisa los aspectos técnicos del juicio de amparo, y fuera asequible para el común de las personas. Sobre esa base, como en la praxis judicial se desarrollaron criterios que interpretaban la Ley de Amparo abrogada, específicamente, tratándose de actos de imposible reparación se situaba como tales, tanto a los que afectarían derechos sustantivos como a los adjetivos o procesales que ocasionaran una afectación exorbitante o en grado superior, y ahora en la Ley de Amparo vigente se acota expresamente a los primeros, debe entenderse que ante esa limitación, los citados en segundo plano no son susceptibles de combatirse en amparo indirecto, dado que no se incorporaron al texto del precepto de que se trata, no obstante la existencia de esos dos criterios orientadores que antaño interpretaban lo que debía entenderse por actos de imposible reparación. De ahí, entonces, que aun cuando la resolución que desestime la excepción de falta de personalidad pueda considerarse una violación procesal relevante, finalmente no ocasiona una afectación a derechos sustantivos, sino sólo procesales adjetivos y, por ende, debe reclamarse en la vía directa. De esta forma, este Tribunal Colegiado, en una nueva reflexión, se aparta del que venía sosteniendo desde el tres de abril de dos mil trece, en relación con el tema ahora analizado, y donde se había pronunciado en sentido diverso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 315/2013. Arturo Manzanarez Santos. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Virginia Gutiérrez Cisneros.

Décima Época

Registro: 2005904

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.C.2 K (10a.)

COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

De conformidad con el artículo 107, fracción V, de la referida ley, el juicio de amparo procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como son: la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etcétera, cuyos efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien sufre la afectación obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Ahora bien, la figura de la cosa juzgada se refiere a la definitividad que adquieren las sentencias que emanan de un órgano jurisdiccional; y una sentencia adquiere esa categoría cuando reviste la calidad de inatacable, esto es, cuando ya no pueden volverse a examinar las cuestiones que fueron objeto de análisis en aquélla, pues la finalidad de la excepción de cosa juzgada es evitar la duplicidad en los procedimientos, cuando hay identidad de personas, cosas y acciones y dar firmeza a las actuaciones judiciales. En ese sentido, cuando se declara procedente la excepción, ahí termina el juicio, pero si se desestima, el procedimiento continúa, y los efectos de la resolución que rechaza la excepción de cosa juzgada se actualizan hasta el dictado de la sentencia, porque es hasta este momento en que se podrá apreciar si con motivo de ese desechamiento se vulneran los derechos del afectado, y si se cometió alguna violación procesal en su perjuicio que trascendió al resultado del fallo. No es óbice a lo considerado la jurisprudencia P./J. 99/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)", pues dicho criterio jurisprudencial se considera inaplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, debido a que se integró conforme a la ley de la materia vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en donde se interpretaba el artículo 114, fracción IV, el cual no establecía lo que debía entenderse por un acto de ejecución de imposible reparación, sino que, en la ley vigente, el legislador decidió delimitar los alcances de ese término sólo para comprender la afectación material de derechos sustantivos, lo que provoca que la jurisprudencia relativa a la excepción de cosa juzgada, se oponga a la nueva Ley de Amparo y ya no resulte aplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 324/2013. Autotransportes Turísticos y de Pasajeros Cardenales de Oriente, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Hugo Rosete Guerrero.

Décima Época

Registro: 2005903

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: V.2o.P.A.4 K (10a.)

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. AUN CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO QUE RINDIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE DENTRO O FUERA DEL PLAZO LEGAL, SI NO MEDIARON POR LO MENOS OCHO DÍAS ENTRE SU NOTIFICACIÓN Y LA FECHA PARA SU CELEBRACIÓN, AQUÉLLA DEBE DIFERIRSE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE SOLICITE.

De los párrafos segundo y tercero del artículo 117 de la Ley de Amparo se advierte que las autoridades responsables deben rendir su informe justificado al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, así como que los informes rendidos fuera del plazo de quince días o el ampliado a veinticinco días, pueden ser considerados por el juzgador de amparo en la resolución respectiva solamente si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Lo anterior pone de manifiesto que tales preceptos tienen como finalidad asegurar que las partes -principalmente la quejosa- se impongan del contenido del informe justificado y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes para desvirtuarlo, o para que, en su caso, pueda ampliarse la demanda de amparo, pues de esta manera se equilibra procesalmente a las partes y se permite aplicar el lineamiento referido que ordena tomar en consideración los informes rendidos solamente "si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos". Esta interpretación impide el estado de indefensión que podría suscitarse si la autoridad responsable rinde el informe justificado momentos antes de la audiencia, sin que éste pueda ser conocido por las partes, armonizándose de esta manera el imperativo de comunicar oportunamente el informe, garantizándose que las partes no queden en estado de indefensión. En ese contexto, cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero interesado no solicite su diferimiento o suspensión, no debe verificarse esa actuación buscando apoyo en una aplicación aislada y restringida del segundo párrafo del citado artículo 117, el cual señala que en caso de que el informe no se presente cuando menos ocho días antes de la audiencia, el juzgador debe acordar diferirla o suspenderla "a solicitud del quejoso o del tercero interesado", sino, relacionarla lógica, sistemática y armónicamente con el tercer párrafo del propio numeral, en el fragmento que evidencia que los informes pueden ser estimados "si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos", pues así se cumple con la finalidad de que las partes se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de aportar pruebas para desvirtuarlo o para ampliar la demanda. Así, por imperativo legal, el referido informe debe darse a conocer a las partes, no obstante se hubiese rendido dentro o fuera del plazo legal, pero siempre mediando un plazo de por lo menos ocho días entre la fecha de notificación y la de celebración

de la audiencia, pues de lo contrario ésta deberá diferirse independientemente de que el quejoso o el tercero interesado lo soliciten.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 266/2013. 28 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Décima Época

Registro: 2005896

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/9 (10a.)

AMPARO DIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EXIGIRSE EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE LA TÉCNICA DE ESTUDIO EN ESA HIPÓTESIS ESPECIAL NO PUEDE SOSLAYARSE BAJO UN PRETENDIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD NI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

En el caso especial de procedencia del amparo directo, previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, promovido contra resoluciones definitivas dictadas en el juicio contencioso administrativo, favorables al actor, resulta imprescindible que concurren todos los requisitos señalados en dicho precepto, por tratarse de un supuesto excepcional, al impugnarse una resolución que, en principio, resultó favorable al actor en el juicio de nulidad, cualquiera que haya sido el motivo por el que el juicio concluyó favorablemente a sus intereses, pues el legislador no distinguió entre resoluciones favorables, en orden a distintas causas, como puede ser el tipo de nulidad decretada, de manera que no sería válido que el juzgador de amparo establezca, por vía de interpretación, distinciones que conduzcan a crear supuestos de procedencia frente a uno que, en sí mismo considerado, es una norma de excepción de aplicación estricta, donde sólo pueden plantearse temas de inconstitucionalidad de normas generales, siempre y cuando la autoridad demandada interponga el recurso de revisión fiscal, que éste sea admitido a trámite, estimado procedente y declarado fundado. Consecuentemente, la satisfacción de todos los requisitos que integran el supuesto excepcional de procedencia del amparo directo referido, debe exigirse en todos los casos, pues la técnica de estudio en esa hipótesis especial no puede soslayarse bajo un pretendido control de convencionalidad ni en aplicación del principio pro persona, porque la procedencia excepcional referida no es irrazonable ni establece cargas excesivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 384/2013. Valle Alto, A.C. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 433/2013. Bocados MG, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Raúl González Villaumé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alejandra de la Rosa Guajardo.

Amparo directo 487/2013. Julissa López Villegas. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Raúl González Villaumé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alejandra de la Rosa Guajardo.

Amparo directo 477/2013. Autofinanciamiento de Automóviles Monterrey, S.A. de C.V. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Amparo directo 507/2013. Enrique Antonio Garza Falcón. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 459/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Ejecutorias

Amparo directo 384/2013.

Décima Época

Registro: 2005895

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.T. J/11 (10a.)

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.

El párrafo primero del artículo 182 de la Ley de Amparo establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; asimismo, las fracciones I y II, limitan la procedencia del amparo adhesivo para: 1) fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; y, 2) plantear violaciones al procedimiento que puedan afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior permite catalogar al amparo adhesivo como una nueva vía al alcance de quien obtuvo una resolución definitiva favorable para que, eventualmente, se examinen algunos aspectos que pueden incidir en el amparo principal, en aras de privilegiar los principios de economía procesal y pronta administración de justicia, pero sin llegar a constituir una instancia autónoma o independiente; de otro modo, se desnaturalizaría su esencia accesoria. Consecuentemente, son inatendibles los conceptos de violación planteados en el amparo adhesivo que tiendan a impugnar las consideraciones de la sentencia que rijan un punto resolutivo específico autónomo que perjudique al adherente, al ser propias del juicio de amparo principal, sin que sea obstáculo a lo anterior que, en el quinto párrafo del citado artículo se precise que los conceptos de violación deberán estar encaminados a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, ya que no puede atenderse exclusivamente al tenor de esa parte del precepto, sin hacer una apreciación integral y sistemática de él, pues admitir que en el amparo adhesivo la parte que obtuvo el fallo favorable también puede controvertir los argumentos que le perjudicaron, implicaría una doble desventaja para quien promovió el amparo principal; la primera radicaría en que, a pesar de que ella únicamente contó con una oportunidad para impugnar el fallo, consistente en un plazo de quince días para promover el juicio, su contraparte habría contado con dos oportunidades: 1) los quince días que tuvo para promover el amparo principal; y, 2) los quince días posteriores a la admisión de la demanda de amparo, en vía adhesiva; y, la segunda consistiría en que quien promovió el amparo principal, no tiene oportunidad, a su vez, de formular conceptos de violación para fortalecer las consideraciones de la resolución que le favorecieron.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 795/2013. Servicio Postal Mexicano. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 889/2013. Javier Peralta Zamora. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 924/2013. José Antonio Moreno Rivera. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Amparo directo 1137/2013. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo directo 1379/2013. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 483/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.

Ejecutorias

Amparo directo 1379/2013.

Décima Época

Registro: 2005890

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XXVI/2014 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y QUE TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.

El Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo que a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento. En consecuencia, cuando en los agravios del recurso de revisión se combata la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida, y trascienda al sentido de la decisión adoptada, se actualiza un supuesto excepcional de procedencia de ese medio de impugnación.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2124/2013. CR Resorts Holding, S. de R.L. de C.V. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Décima Época

Registro: 2005885

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 1/2014 (10a.)

MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE A SU SOLICITUD, SE RESUELVA EL CASO CONCRETO CON OBSERVANCIA ESTRICTA DE LO SEÑALADO EN AQUÉLLA.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXXI/92, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 35, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.", estableció que mientras no se produzca la resolución con los votos necesarios para interrumpir una jurisprudencia, ésta debe acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, lo cual permite sostener que, previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate. De ahí que para la procedencia de una solicitud de modificación de jurisprudencia, este alto tribunal haya establecido que deben actualizarse los siguientes supuestos: 1) que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina; y, 2) que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, esta Primera Sala ha dejado sentado que tal exigencia consiste en que el órgano solicitante haya resuelto el caso concreto con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia, de la que se pide su modificación, esto es, que se aplique al caso en forma de una subsunción normativa.

PRIMERA SALA

Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2007-PS. Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2010. Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de junio de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2010. Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 21/2011. Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 9 de noviembre de 2011. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2012. Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 1/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de enero de dos mil catorce.

Ejecutorias

Solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2012.

Décima Época

Registro: 2005881

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. V/2014 (10a.)

DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. PARA ESTABLECER SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, ES NECESARIO UN ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.

El citado precepto establece que se derogan todas las disposiciones que contravengan al decreto mencionado, lo que evidencia la existencia de una cláusula de derogación expresa indeterminada, en tanto ordena la derogación de ciertas disposiciones pero sin especificar cuáles son. Así, frente a la norma constitucional que deroga todas las disposiciones que se le opongan, el legislador ordinario debe ejercer sus facultades para modificar o derogar todos los ordenamientos que considere contravengan el numeral fundamental y, en tanto no lo haga, tales normas gozan de la presunción de vigencia y validez constitucional. Ahora bien, ante una real o supuesta omisión del legislador ordinario en derogar una norma que se considera contraviene los derechos humanos que, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución y los tratados internacionales de la materia, es necesario el estudio de constitucionalidad de normas por autoridad jurisdiccional competente, pues ello supone el contraste entre la norma cuestionada y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO

Amparo en revisión 447/2012. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 14 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, con salvedades, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de las consideraciones: Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. En su ausencia hizo suyo el asunto: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Amparo en revisión 509/2012. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, con salvedades, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de las consideraciones: Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González

ABRIL 2014

Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. En su ausencia hizo suyo el asunto: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número V/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Décima Época

Registro: 2005880

Instancia: Pleno
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P. VIII/2014 (10a.)

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LO HAYA LLEVADO A CABO EL NUEVO TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO EXIME DE RESPONSABILIDADES AL ANTERIOR QUE INEXCUSABLEMENTE DESACATÓ EL FALLO.

El artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé consecuencias de naturaleza excepcional para el servidor público que incumpla una ejecutoria emitida en un juicio de amparo, consistentes en la separación de su cargo así como su consignación ante el Juez de Distrito para que sea juzgado por la desobediencia cometida conforme a lo previsto en la ley penal aplicable en materia federal. Ahora bien, el hecho de que el nuevo titular de la autoridad responsable acredite haber dado cumplimiento al fallo protector, no implica que se condone la contumacia del anterior titular que inexcusablemente entorpeció o retardó el acatamiento de la sentencia de amparo -esto es, aquel cuya conducta revele la intención de eludir dicho cumplimiento-, ni que se le exima de responsabilidades ante el correcto actuar de quien lo relevó en el cargo, pues el efecto de ese cumplimiento se limita únicamente a que no se aplique a éste lo señalado en el citado precepto constitucional. Esto es así, ya que la finalidad de las sanciones aludidas en el referido precepto no es sólo punitiva, sino además, ejemplar y preventiva, por lo que no es dable que queden impunes las conductas de los anteriores servidores públicos tendientes a evadir el debido acatamiento a tales sentencias. Admitir lo contrario, implicaría burlar el riguroso sistema que la Constitución General y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, lo que explica que cuando el titular de una autoridad, cualquiera que sea, haya desacatado una sentencia de amparo, proceda consignarla ante el Juez respectivo para que sea sancionada, independientemente de que ya no ocupe el cargo y de que quien lo suceda cumpla el fallo protector.

PLENO

Incidente de inejecución de sentencia 860/2013. Ranulfo Arreola Zavala. 19 de noviembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó con el número VIII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Décima Época

Registro: 2005879

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. VII/2014 (10a.)

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad. En congruencia con lo anterior, si se toma en consideración que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, contiene una cláusula derogatoria indeterminada y que para establecer si una norma fue derogada por la citada disposición constitucional es necesario un análisis de constitucionalidad de normas, se concluye que las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar normas por considerarlas derogadas por el citado precepto transitorio, aun en el supuesto de que las estimen contrarias a los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

PLENO

Amparo en revisión 447/2012. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 14 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, con salvedades, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de las consideraciones: Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Amparo en revisión 509/2012. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, con salvedades, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de las consideraciones: Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó con el número VII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Décima Época

Registro: 2005878

Instancia: Pleno
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P. VI/2014 (10a.)

AMPARO INDIRECTO. PARA ANALIZAR SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE RIGEN LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES.

Si en el juicio de amparo indirecto se plantea que una norma fue derogada por el artículo transitorio citado, se requiere, para proceder a su análisis, que el promovente cumpla con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la tramitación de dicho juicio contra normas generales, especialmente aquellas que prevén como requisito que la disposición cuestionada se reclame y que la impugnación se haga con motivo de su entrada en vigor o por virtud del primer acto de aplicación en su perjuicio, a efecto de que pueda emplazarse a las autoridades responsables, en este caso, a las que participaron en su expedición, para que comparezcan al juicio a defender la constitucionalidad de la norma o a demostrar la improcedencia del juicio. Lo anterior es así, porque ante una real o supuesta omisión del legislador ordinario en derogar una norma que se considera contraviene los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución y los tratados internacionales de la materia, es necesario hacer un estudio de constitucionalidad de normas, pues ello supone el contraste entre el precepto cuestionado y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO

Amparo en revisión 447/2012. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 14 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, con salvedades, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de las consideraciones: Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Amparo en revisión 509/2012. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, con salvedades, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de las consideraciones: Margarita Beatriz Luna Ramos

y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó con el número VI/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Décima Época

Registro: 2006009

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXII.1o.5 A (10a.)

VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL ES NECESARIO PREPARARLAS A FIN DE RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO.

A partir de la reforma de seis de junio de dos mil once, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al reclamarse la sentencia deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las hubiere impugnado durante el trámite del juicio natural mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley respectiva. No existe tal exigencia cuando se trata de actos que afecten derechos de menores o incapaces, el estado civil, el orden o la estabilidad de la familia y los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado. Consecuentemente, como la materia administrativa no está en los casos de excepción; los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo directo, en los que se aduzcan violaciones procesales que no se hayan hecho valer ante la responsable resultan inoperantes por novedosos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 642/2013. Víctor Manuel Palma Chávez. 19 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo García.

Décima Época

Registro: 2006008

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.1o.A.2 K (10a.)

VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, SIN QUE AL ADVERTIRLA OPERE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), estimó que la mención expresa del nombre de los servidores públicos que intervengan en actuaciones judiciales constituye un requisito para su validez; sin embargo, en dicha jurisprudencia no se estableció que el análisis del vicio formal destacado deba efectuarse en suplencia de queja, ni dicho supuesto se encuentra entre los previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo. Por tanto, al actualizarse el vicio de forma a que se refiere la jurisprudencia resulta improcedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en tanto que el vicio destacado no hace que el acto reclamado se funde en normas generales que hayan sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; no se trata de asuntos en materia penal, agraria o laboral; no se afecta a menores o incapaces; además de que no se está en presencia de una violación manifiesta de la ley, ni se deja sin defensa al quejoso. En efecto, ante la violación de referencia, puede el quejoso ponderar la afectación real que, en su caso, se le causa y decidir, conforme a sus intereses, si la hace valer o no. De ahí que ante una violación de esa naturaleza es indispensable que exista motivo de inconformidad expreso, pues de lo contrario, tal vicio se ve convalidado por falta de impugnación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 183/2013. Opifex, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo directo 474/2013. Joel Guajardo Guajardo. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Décima Época

Registro: 2006007

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.1o.A.1 K (10a.)

VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ SI REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), estimó que la mención expresa del nombre de los servidores públicos que intervengan en actuaciones judiciales constituye un requisito para su validez; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 182, último párrafo y 189, ambos de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito deben verificar preferentemente el fondo de los asuntos puestos a su conocimiento, procurando evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia, para lo cual debe privilegiarse el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. En esa medida, al atender al nuevo modelo constitucional, cuando se presente el vicio formal a que se refiere la jurisprudencia señalada, debe preferirse el estudio de los argumentos de fondo de la controversia si se produce un mayor beneficio al quejoso, pues de ser fundados éstos lograría la insubsistencia total del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 183/2013. Opifex, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo directo 474/2013. Joel Guajardo Guajardo. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Décima Época

Registro: 2006006

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.1o.A.3 K (10a.)

VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), estimó que la mención expresa del nombre de los servidores públicos que intervengan en actuaciones judiciales constituye un requisito para su validez. Empero, conceder el amparo de manera oficiosa por ese vicio formal, tendría como único efecto reponer la actuación para que se emita una idéntica resolución sólo con la mención expresa del nombre de los funcionarios que intervinieron, lo que contravendría el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, pues se obligaría al quejoso a la interposición de un nuevo juicio de amparo, sin la posibilidad de introducir nuevos argumentos. En esos términos, cuando una actuación judicial carezca del nombre de los funcionarios que en ella intervienen, su invalidez debe plantearse expresamente por la parte quejosa como titular del derecho fundamental vulnerado, con la única excepción de que el tribunal advierta verdaderamente un grave daño por la falta de dicha formalidad, lo cual habrá de analizarse caso por caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 183/2013. Opifex, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo directo 474/2013. Joel Guajardo Guajardo. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Décima Época

Registro: 2006005

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.1o.A.5 K (10a.)

VIOLACIONES FORMALES. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.).

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta. Consecuentemente, al pretender aplicar la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), en la que la Segunda Sala del propio Tribunal estimó que la mención expresa del nombre de los servidores públicos que intervengan en actuaciones judiciales constituye un requisito para su validez, debe analizarse si la sentencia reclamada se emitió con anterioridad a noviembre de dos mil trece, cuando se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en cuyo caso, la autoridad responsable no estaba obligada a cumplir con la exigencia que en ella se prevé, por lo que ante la ausencia de dicho requisito, no podría estimarse ilegal tal actuación, ya que, de hacerlo, se le daría una aplicación retroactiva, que se encuentra prohibida en el artículo 14 de la Carta Magna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 183/2013. Opifex, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo directo 474/2013. Joel Guajardo Guajardo. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Décima Época

Registro: 2006004

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.1o.A.4 K (10a.)

VIOLACIONES FORMALES. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, Y PODRÍA CONTRAVENIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), estimó que la mención expresa del nombre de los servidores públicos que intervengan en actuaciones judiciales constituye un requisito para su validez; sin embargo, el vicio referido no es exclusivo de las sentencias definitivas, sino que se refiere a la totalidad de las actuaciones de los juicios originales, por lo que, de hacerse valer de oficio, tendría que reponerse el procedimiento para subsanar el vicio desde la primera actuación en que se advierta tal violación, lo que podría provocar tiempo de litigio anterior a la resolución y sin permitir tomar en cuenta los conceptos de violación que están referidos a la resolución impugnada. Por tanto, el planteamiento de nulidad debe partir del quejoso para que sea éste, como titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, quien pondere si una violación de forma le causa verdaderamente una grave afectación a sus derechos y así determinar si debe prevalecer la violación formal sobre el diverso derecho fundamental de acceso a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 183/2013. Opifex, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo directo 474/2013. Joel Guajardo Guajardo. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Décima Época

Registro: 2006003

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: VI.3o.A.4 K (10a.)

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SI SE COMETIERON CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PERO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, DEBEN ESTUDIARSE CON BASE EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y CON EL OBJETO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EFECTIVA.

El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en el sentido de que si las violaciones procesales no se invocan en un primer amparo ni el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de él las hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los alcances de la aplicación de la reforma citada, en la jurisprudencia 2a./J. 147/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 728, de rubro: "REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA.", en el sentido de que sería válida la nueva regla para la impugnación de violaciones al procedimiento, hasta en tanto se expidiera la ley reglamentaria respectiva; no obstante, si se surten los supuestos aludidos tanto en la reforma como en la jurisprudencia, esto es, que exista un primer juicio constitucional y que la demanda se presente cuando la nueva Ley de Amparo ya está en vigor, pero la violación al procedimiento se cometió antes de que esto último haya ocurrido, debe estudiarse dicha transgresión procesal, pues actuar en contrario es violatorio de derechos humanos, dado que no puede exigirse a la quejosa o al Tribunal Colegiado de Circuito que, en el primer amparo, se ordenara depurar algo que no existía en autos; de igual manera, el aplicar el contenido de la Constitución Federal con base en que la reforma ya fue instrumentada y que el juicio se rige por la Ley de Amparo en vigor, es irrogar una carga denegatoria de justicia al quejoso, por lo demás, existe la obligación de aplicar el principio pro persona; de ahí que la ponderación más favorable es que si no estaba vigente la nueva Ley de Amparo al momento de que se cometió la violación al procedimiento, no puede denegarse justicia constitucional efectiva al impetrante con fundamento en la entrada en vigor de una ley ordinaria con posterioridad al hecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 466/2013. Aceros y Perfiles Ocotlán, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Décima Época

Registro: 2005998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C.5 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

El examen que para los efectos de la suspensión se efectúe en relación con la denominada apariencia del buen derecho, al que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo, debe reducirse a establecer si a primera impresión es o no inconstitucional el acto de que se trate. Por lo mismo, no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter constitucional o inconstitucional del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 361/2013. Guillermo Jenkins Anstead y otro. 29 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 367/2013. Reforma Bicentenario, S.A. de C.V. 29 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Décima Época

Registro: 2005994

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.12 K (10a.)

RESERVA QUE EL ESTADO MEXICANO HACE RESPECTO A UNA NORMA DE FUENTE INTERNACIONAL PARA QUE NO TENGA APLICACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL. NO ES UNA NORMA JURÍDICA CUYA CONSTITUCIONALIDAD PUEDA SER CUESTIONADA EN AMPARO DIRECTO POR NO REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, PERMANENCIA Y ABSTRACCIÓN.

Para que en un juicio de amparo directo proceda el examen de los argumentos propuestos para demostrar la inconstitucionalidad de normas generales es indispensable determinar, entre otros aspectos, la existencia o no de una norma general, que comprende tanto los actos formal y materialmente legislativos como otras disposiciones que, por su naturaleza intrínseca y en razón de sus efectos son materialmente legislativas, aun cuando formalmente no emanen del Congreso de la Unión ni de los Congresos Locales. En sentido amplio, las normas generales son aquellas reglas de comportamiento obligatorias que imponen deberes o confieren derechos que provengan de los órganos del Estado con competencia para expedirlas, con independencia del que las emite (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), que gozan de las características de generalidad, permanencia y abstracción. Ahora bien, de conformidad con el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del presidente de la República, entre otras, manifestar una reserva respecto a la aplicación en el país de una norma de fuente internacional, lo cual constituye la manifestación del ejercicio de una facultad soberana de lo que el Estado admite o no del contenido de un tratado e impide que alguna disposición de una convención internacional se incorpore al orden jurídico nacional, es decir, la reserva es la exclusión de una parte del tratado y que, por ese motivo, no adquiere la categoría de norma general en los Estados Unidos Mexicanos. En otras palabras, la reserva es la exclusión que un Estado hace de una norma de un tratado internacional para que no se incorpore al derecho vigente de ese Estado, de conformidad con el diverso 2, apartado 1, inciso d), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En consecuencia, la reserva no es una norma jurídica, sino el acto por virtud del cual un Estado soberano impide que la norma de fuente internacional tenga vigor en su territorio y, por ende, no puede ser objeto de control de la constitucionalidad en el juicio de amparo directo, en razón de que no contiene las características de generalidad, permanencia y abstracción que debe reunir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1047/2013. Firetrace USA, LLC. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Décima Época

Registro: 2005990

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.27 C (10a.)

PREVENCIÓN PARA SUBSANAR DEMANDA DEFICIENTE.

El artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio fija los requisitos de la demanda. El artículo 1390 Bis 12, en igualdad con otros ordenamientos, dispone que la falta o deficiencia de alguno de ellos obliga al Juez a hacer una prevención, con el señalamiento preciso de los defectos del escrito inicial, para que el promovente los subsane dentro de tres días, y en caso de no hacerlo, el Juez la desechará. Esta obligación toca una parte esencial del procedimiento, por lo que si no se hace la prevención y después se dicta sentencia absolutoria sustentada en deficiencias de la demanda, se afectan las defensas del demandante, con trascendencia al resultado del fallo. Esto es así, porque esta actuación propende al desarrollo sano del proceso, con posibilidades reales de una resolución de fondo del litigio, de manera que el deber del juzgador es imperativo, y encuentra plena justificación en la teoría general del proceso contemporánea, en la que ya no se ve al juzgador como un mero espectador de la actuación de las partes durante el procedimiento, que al final se concreta a determinar quién ganó y quién perdió en el litigio, sino se le erige en director del proceso, y con eso, se le vincula y responsabiliza para que los procedimientos se lleven a cabo en los términos de la ley y cumplan su cometido, primero, mediante la fijación correcta de la litis, con un contenido viable para llegar, en su caso, a una sentencia de fondo, y no a un fallo inhibitorio, y después a la conducción de las demás fases, como la probatoria y la de alegatos, con el mismo propósito. Esta importante función directiva es la que se debe ejercer ante una demanda deficiente, a la que le falten los elementos indispensables de viabilidad, esto es, cuando la carencia de elementos lleve a la consecuencia de impedir, en su momento, el pronunciamiento de fondo, o afecte otras fases procesales, como la etapa probatoria; y esto es lo que sucede si en una demanda no se exponen todos los hechos necesarios de la causa de pedir, pues esa deficiencia impide que el actor aporte pruebas sobre hechos que no expuso, y al Juez lo limita, al no poder sustentar una decisión en hechos que no integran la litis. La consecuencia de su incumplimiento afecta indudablemente las defensas del quejoso, al llevarlo de antemano a un procedimiento inocuo, en el que nunca podrá obtener sus pretensiones, e inclusive, tiene la agravante de que el asunto pueda culminar con sentencia desestimatoria que produzca la cosa juzgada, que sería una consecuencia excesiva, pues el artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio es claro, al establecer que si no se cumple con la prevención, sólo debe desecharse la demanda, lo que no produce cosa juzgada, sino deja en aptitud a la parte demandante, de ejercer la acción en nuevo juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 698/2013. Ámbito Productivo, S.C. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Décima Época

Registro: 2005986

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.13 K (10a.)

PARTICULARES EN EL JUICIO DE AMPARO. CASOS EN QUE PUEDEN SER LLAMADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril del dos mil trece, prevé la posibilidad de que los particulares adquieran la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omitan actuar en determinado sentido; 2. Que afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general. De la exposición de motivos que dio origen a la nueva legislación de amparo se advierte que cuando el legislador incorporó esa posibilidad, pretendió limitarla a los casos en que, conforme a sus funciones, los particulares puedan dictar, ordenar, ejecutar, tratar de ejecutar u omitir algún acto en forma unilateral y obligatoria que conlleve la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afecten derechos, es decir, a los casos en que dentro del cúmulo de funciones que les otorgue la norma general y abstracta que los regula se encuentre prevista la de emitir algún acto en forma unilateral y obligatoria que implique la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afecten derechos. Por tanto, para decidir si en un juicio de amparo se debe tener como autoridad responsable a un particular, se debe verificar si el acto que se le atribuye fue emitido en ejercicio de las funciones que le son propias, en términos de la norma general que lo regule.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 351/2013. Hermelinda Casales Bañuelos. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Décima Época

Registro: 2005980

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.31 C (10a.)

LITISCONSORCIO NECESARIO. CONCEPTO.

El litisconsorcio necesario es una institución que surge ante la existencia de una relación sustancial única e inescindible para varios sujetos, que produce que cualquier declaración, modificación, adición, y especialmente su extinción, por cualquier motivo, sólo puede ser efectuada con eficacia, con la vinculación de todos ellos al proceso en que esa relación jurídica común se somete a un litigio jurisdiccional, y por esa razón, la falta de tal vinculación impide la formación válida de la relación jurídica procesal, y con ello, la posibilidad jurídica de resolver el litigio en cuanto al fondo. El ejemplo de litisconsorcio necesario, por antonomasia, es el que surge ante la defensa de la copropiedad, cuando se pretende la nulidad de una escritura pública respecto de un bien que pertenece pro-indiviso a varias personas, o cuando se demanda la división de la cosa común o la venta de ésta, por no admitir cómoda división ni existir acuerdo para que se adjudique a uno de los copropietarios, porque en esos casos, la cuestión jurídica que se dilucida en el juicio afecta a todos los copropietarios, por lo que no puede dictarse sentencia válida, si no están vinculados al proceso todos los litisconsortes. También es el caso en que se demanda la nulidad de un contrato de compraventa, hipótesis en la cual no es factible resolver la controversia, sin llamar a la parte vendedora y a la compradora, pues en virtud de la relación de estrecha comunidad en que se encuentran inmersos los contratantes, han de obtener, necesariamente, una misma sentencia, pues no es posible que el acto sea válido para alguno de los contratantes y nulo para el otro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2013. Metlife México, S.A. y otra. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Décima Época

Registro: 2005979

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.1o.A.6 K (10a.)

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO DEBE GENERAR UN PROBLEMA DE POLÍTICA JUDICIAL.

La política judicial está conceptualizada como el conjunto de estrategias para lograr una eficiente administración de justicia. En ese sentido, en la aplicación de la jurisprudencia los tribunales deben atender ese fin, de manera que un criterio jurisprudencial no puede utilizarse para generar un rezago injustificado en la impartición de justicia, porque se faltaría a ese objetivo de eficiencia. Por tanto, aunque en la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) se estableció que la mención expresa del nombre de los servidores públicos que intervienen en actuaciones judiciales constituye un requisito para su validez, los tribunales están impedidos para aplicar indiscriminadamente el criterio; en primer lugar, porque la jurisprudencia constituye el criterio unánime de cinco ejecutorias ininterrumpidas, aplicable sólo a casos análogos. En segundo lugar, porque declarar inválidas todas las actuaciones, lejos de beneficiar a las partes, podría perjudicarlas por el retraso injustificado en la resolución de la controversia. Así, la aplicación de una jurisprudencia debe servir como instrumento de seguridad jurídica que permita la resolución eficaz del problema análogo; en esos términos, el Poder Judicial de la Federación debe atender que su principal función es la impartición de una justicia pronta y expedita, por lo que aplicar una jurisprudencia sin observar el efecto negativo que dicha aplicación tendría en el rezago de la labor judicial, es una clara contravención a nuestro nuevo marco constitucional, pues éste pugna por brindar el mayor beneficio y protección de la persona, a través de un real y efectivo derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 183/2013. Opifex, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo directo 474/2013. Joel Guajardo Guajardo. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Décima Época

Registro: 2005977

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A.36 A (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del 3 de abril de 2013, establece como excepción al principio de definitividad, que la ley del acto reclamado prevea un plazo mayor que el que dispone dicho ordenamiento para el otorgamiento de la suspensión provisional. Ahora bien, el numeral 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 10 de marzo de 2011, prevé que la decisión sobre la suspensión provisional del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal, debe tomarse a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud relativa, lo cual tiene como limitante el horario de labores para el personal jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es de las nueve a las dieciséis horas de ese día, según el artículo 6, fracción II, de su reglamento interior. Por su parte, de los artículos 19, 112 y 139 de la Ley de Amparo, se advierte que el lapso otorgado para decidir acerca de la suspensión provisional es dentro de las veinticuatro horas posteriores a que la demanda fue presentada o turnada al Juez de Distrito, en el entendido que dicho plazo debe computarse de momento a momento y descontando las horas de los días inhábiles para el juzgado. Ante ello, la interpretación que debe prevalecer respecto a la excepción aludida, tratándose de amparos promovidos con fundamento en la referida Ley de Amparo, es que no debe agotarse previamente el juicio contencioso administrativo, pues en atención a la hora en que es presentada o turnada la demanda en el juicio de amparo, el Juez de Distrito, para acordar lo relativo a la suspensión provisional, tiene las veinticuatro horas siguientes a su recepción, contadas de momento a momento, esto es, hasta la misma hora laborable del día hábil siguiente para el juzgado, mientras que en el contencioso administrativo, bajo el mismo supuesto, el Magistrado instructor puede pronunciarse hasta la última hora laborable, es decir, hasta las dieciséis horas del día hábil siguiente a su recepción, sin importar la hora en que fue presentada o turnada la solicitud, lo que generalmente excederá el plazo de veinticuatro horas que prevé la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional. Tal forma de interpretar la ley es acorde al texto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a preferir la interpretación que procure a las personas la protección más amplia en sus derechos, siendo uno de ellos, precisamente, el de acceso a la justicia, previsto en los numerales 17 de la propia Constitución y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, por lo que debe considerarse que en este caso se actualiza la excepción señalada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 74/2013. FSEM de México, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Ramírez González. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Décima Época

Registro: 2005976

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.1o.A.7 K (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO. EL RECLAMO DE UNA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OBLIGA AL QUEJOSO A EXPRESAR EL BENEFICIO QUE PUDIERA OBTENER DE RESULTAR BENEFICIADO DE CONCEDERSE EL AMPARO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el interés legítimo, como aquel interés personal -individual o colectivo-, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Asimismo, precisó que dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole. Por tanto, si el quejoso plantea a título individual, la omisión del Ayuntamiento de efectuar una consulta pública previa la aprobación del Reglamento del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, el que aún no ha sido publicado, sin expresar cuál es el beneficio que deja de obtener o cómo podría resultar beneficiado de concederse a su favor el amparo y la protección de la Justicia Federal, para entenderse que es objetivo su reclamo, es claro que únicamente existe un interés simple que no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido y, por tanto, resulta insuficiente para considerar que cuenta con un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que pudiera traducirse en un beneficio jurídico a su favor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 86/2013. José Ángel Martínez Rodríguez. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Décima Época

Registro: 2005970

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (III Región)4o. 18 K (10a.)

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO A QUE DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS AMPAROS EN REVISIÓN.

El artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio la actualización de una causal de improcedencia que no fue hecha valer por las partes ni analizada por un tribunal inferior, está obligado a dar vista al quejoso por el término de tres días, para que se manifieste al respecto. La sola lectura de dicho dispositivo permite colegir que la hipótesis normativa que en él se contiene, cobra aplicación únicamente en los amparos en revisión y no en los amparos directos, en la medida en que alude a la existencia de un órgano jurisdiccional inferior, lo cual únicamente acontece en el juicio biinstancial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 543/2013 (cuaderno auxiliar 845/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Miguel Ángel Medina Cisneros. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Décima Época

Registro: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio

de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Décima Época

Registro: 2005952

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XI.2o.A.T.2 K (10a.)

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública, solamente pueden ocurrir al amparo cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, también lo es que esa regla no resulta aplicable tratándose del amparo adhesivo, ya que si se atiende a la finalidad del juicio de amparo principal, se concluye que en él se pretende evidenciar una violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, obtener la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado, en tanto que la promoción del amparo adhesivo tiene como finalidad esencial que subsista el acto reclamado mediante argumentos encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia respectiva o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; de modo que el hecho de que la persona moral oficial presente esa adhesión al juicio de amparo directo, no implica que se vaya a dilucidar si es sujeta de derechos fundamentales, como tampoco si existe una transgresión de éstos en su perjuicio, lo cual, por regla general, sí está proscrito por las normas que rigen al juicio de amparo. Lo anterior sin perjuicio de que el artículo 182 de la Ley de Amparo señale que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal de éste, pues lo cierto es que ello no significa que tales amparos adhesivos deban resolverse con las mismas reglas del amparo principal, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas pues, como se vio, su objeto y naturaleza son distintos, además de que no puede establecerse que la frase "presentación y trámite", haga alusión a la procedencia del amparo adhesivo, ya que, en todo caso, de ello se entiende que, en lo relativo a la presentación, se hizo referencia a los términos, forma del escrito y ante quién debe presentarse, mientras que por trámite, a su sustanciación, esto es, a todo el procedimiento que debe llevarse hasta antes del dictado de la sentencia, por lo que dichos términos no pueden entenderse orientados a remitir a cuestiones de procedencia del amparo adhesivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 4/2013. GSM de México, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando López Tovar. Secretario: Jesús Alfredo Duarte Briz.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2014, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Décima Época

Registro: 2005951

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XVI.1o.A.18 K (10a.)

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO DEL QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE ACTÚA COMO ENTE DE DERECHO PÚBLICO EN EJERCICIO DEL PODER Y QUE DESPLIEGA UNA ACTIVIDAD DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.

De acuerdo con los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo fue concebido como un medio de defensa constitucional para proteger a los particulares contra la acción del Estado que sea perjudicial a sus derechos fundamentales; motivo por el cual, por regla general, los órganos del Estado no están legitimados para promoverlo, en virtud de que no son titulares de dichos derechos, los cuales son susceptibles de ser afectados por la actuación de alguna autoridad. No obstante, excepcionalmente, esas personas morales de derecho público pueden ejercer la acción de amparo, en los casos en que el acto que reclamen las afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares; disposición que se encuentra prevista en el artículo 7o., párrafo primero, de la citada ley. Por otra parte, los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182, párrafo primero, de la Ley de Amparo disponen que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán promover amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Ahora bien, si se promovió el juicio de amparo directo contra la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional y el amparo adhesivo lo interpone la autoridad demandada en el juicio de donde deriva ésta, la cual actuó como ente de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual está investida, y la actividad desplegada por ésta y que fue materia de cuestionamiento en el juicio relativo, derivó de relaciones de supra a subordinación con motivo del ejercicio del poder público, es inconcuso que dicha autoridad demandada no está legitimada para promover el juicio de amparo adhesivo, pues su actuación no deriva de relaciones de coordinación en el ámbito del derecho privado, en donde la acción constitucional, tanto en la vía directa como en la adhesiva, sería procedente al ubicarse en el mismo plano que los particulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 517/2013. Comisariado Ejidal del Poblado "Albarradones", Municipio de León, Guanajuato. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Décima Época

Registro: 2005950

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: V.2o.P.A.6 K (10a.)

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LA PERSONA MORAL OFICIAL QUE ACTUÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE DONDE EMANA LA SENTENCIA RECLAMADA, EN EL CUAL SE IMPUGNÓ UN ACTO QUE DICTÓ EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.

El artículo 7o., párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Esa disposición, aunque aparentemente está referida sólo al amparo principal, pues no establece que opere igualmente para el adhesivo, aplica también para éste, en virtud de que es una regla generalizada, según la doctrina y la jurisprudencia, que los medios de defensa adhesivos son accesorios del principal, al cual están supeditados. Esto se corrobora con el artículo 182, párrafo primero, de la legislación invocada, según el cual, la presentación y trámite del amparo directo adhesivo se registrarán, en lo conducente, por lo previsto para el principal y seguirá la misma suerte procesal de éste. En esa lógica, el amparo adhesivo, como sucede con el principal, es improcedente cuando lo promueve una persona moral oficial que actuó como autoridad demandada en el juicio de donde emana la sentencia reclamada, en el que se impugnó un acto que dictó en una relación de supra a subordinación, es decir, en ejercicio de su potestad de imperio sobre el particular, pues en ese supuesto no es un ente sujeto de dicha protección, en tanto que el acto que defiende no afecta su patrimonio y tampoco es emitido en relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares. Por tanto, carece de la legitimación correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 255/2013. 26 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Décima Época

Registro: 2005949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: II.3o.A.106 A (10a.)

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE LIMITA A PONER UN SELLO QUE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS "SIN MÁS TRÁMITE" EL ESCRITO RELATIVO Y SIN PROVEÍDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a seguir todo juicio conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En congruencia con lo anterior, de los artículos 38, fracción VII y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que corresponde a los Magistrados instructores dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, autorizándolas con su firma, y que los secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales de ese órgano carecen de atribuciones para dictar proveídos o instruir con autonomía los juicios, pues su función durante el trámite del juicio contencioso administrativo federal se reduce a autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor. Por tanto, si el secretario de Acuerdos de una Sala Regional se limita a poner un sello que ordena agregar a los autos el escrito de alegatos, "sin más trámite" y sin proveído del Magistrado instructor, viola el precepto constitucional mencionado, pues además de que no existen fundamentos que permitan esa práctica, distorsiona el debido proceso y pone en riesgo la efectividad de los alegatos que en el juicio deben ser considerados expresamente en el dictado de la sentencia y, en consecuencia, cuando se presente esta violación procesal que afecta las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, debe concederse el amparo y reponer el procedimiento para que el instructor lo ajuste a derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 885/2011. Carlos Mora Nájera. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Décima Época

Registro: 2005946

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (III Región)5o. J/11 (10a.)

PROYECTOS DE SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PUBLICARSE, PREVIO A SER DISCUTIDOS EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, SÓLO CUANDO EN ELLOS SE REALICE O SE ORDENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJERCER EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, POR CONSIDERARSE QUE RESPECTO DE DETERMINADO DERECHO HUMANO LA NORMA SUPRANACIONAL TIENE MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL DERECHO INTERNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).

La citada porción normativa prevé, entre otros, que los Tribunales Colegiados de Circuito deben publicar los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando versen sobre la convencionalidad de los tratados internacionales. Ahora bien, dicha hipótesis sólo se actualiza cuando en esas resoluciones se realice el control difuso de convencionalidad ex officio o se ordene a la autoridad responsable ejercerlo, por considerarse que respecto de determinado derecho humano, la norma supranacional contiene mayor eficacia protectora que el derecho interno. Esta conclusión se sustenta con base en distintos métodos interpretativos: El gramatical, porque la acepción utilizada por el legislador implica necesariamente una relación directa con el tema de que se trate, y no sólo una mera enunciación. El sistemático, porque otras disposiciones de la Ley de Amparo (81, fracción II, 83 y 96), establecen la misma redacción en cuanto a la posibilidad de recurrir en el recurso de revisión las sentencias dictadas en amparo directo cuando se traten temas de constitucionalidad y convencionalidad, pues sería ilógico suponer que la exigencia de publicación anticipada sólo se actualice porque en una demanda se haga referencia al tema de derechos humanos, si en el proyecto a discusión se propone que no están dadas las condiciones jurídicas para realizar u ordenar se ejerza el control de convencionalidad. El de reducción al absurdo, porque considerar que basta con enunciar en una demanda la necesidad de realizar un control de convencionalidad para proceder a la publicación preferente no tiene sentido. Finalmente, el teleológico, pues no fue la voluntad del legislador elevar el trabajo burocrático de los órganos jurisdiccionales, sino maximizar la eficacia protectora de los ciudadanos mediante esa acción excepcional -la publicación anticipada- cuando los asuntos se resuelvan con apoyo en el derecho internacional por tener mayor eficacia protectora. De no razonarse así, se permitiría que fueran los quejosos quienes, por el solo hecho de invocar en su demanda un tratado internacional, decidieran la forma de tramitar un asunto y hacer procedente un recurso, cuando eso es absurdo, porque no

es la voluntad de los operadores jurídicos, sino las reglas previstas por el legislador las que determinan la forma en que los juicios deben desahogarse.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfaro López. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Amparo directo 562/2013. María del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 549/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 354/2013. Francisca Rodríguez Antonio. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Areli Ortuño Yáñez.

Amparo directo 660/2013. Ángel Pelayo Mixtega o Ángel Mixtega Pelayo. 14 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Ejecutorias

Amparo directo 549/2013.

Décima Época

Registro: 2005942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (III Región)5o. J/8 (10a.)

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la

solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo directo 684/2013. Felipe David Ordaz. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 674/2013. Sergio Emilio Aldeco Ramírez. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 562/2013. María del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfaro López. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Amparo directo 549/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Ejecutorias

Amparo directo 549/2013.

Décima Época

Registro: 2005940

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXIX/2014 (10a.)

SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesis, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 3423/2013. Jorge Abraham Hernández Marroquín. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Décima Época

Registro: 2005941

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (III Región)5o. J/10 (10a.)

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA.

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó al régimen de derecho del país tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos: 1. La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; 2. La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, 3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren. En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos -uno nacional y otro internacional- no debe acudirse en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo directo 684/2013. Felipe David Ordaz. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 674/2013. Sergio Emilio Aldeco Ramírez. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 562/2013. María del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 549/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfaro López. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Ejecutorias

Amparo directo 549/2013.

Décima Época

Registro: 2005937

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XXX/2014 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CUANDO SE DESECHA POR IMPROCEDENTE NO OPERA EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE." (*)

De la citada jurisprudencia, deriva que en caso de que la autoridad responsable hubiese dictado un laudo o una sentencia en cumplimiento de un fallo constitucional que está sub júdice por haberse interpuesto en su contra el recurso de revisión, al resolverse éste deberá dejarse insubsistente tal laudo o sentencia. Sin embargo, la citada jurisprudencia no cobra vigencia en los casos en los que el recurso de revisión se declara improcedente, ya que la situación jurídica creada por la sentencia de amparo no se verá modificada en lo absoluto. En este sentido, el hecho de dejar insubsistente el laudo o la sentencia reclamada, lo único que ocasionaría es obligar a la autoridad responsable a dictar otra resolución exactamente igual a la emitida, cuestión que resultaría ociosa y que, lejos de generar un beneficio al quejoso, provocaría una dilación en la impartición de justicia. En congruencia con lo anterior, cuando el recurso de revisión se declara improcedente, resulta innecesario dejar insubsistente el laudo o la sentencia reclamados.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2487/2013. Dionisio Mejía Cuevas. 29 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo directo en revisión 3691/2013. Guadalupe Daniela Castillo Palma. 29 de enero de 2014. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas en contra de consideraciones y porque no se incluyó un segundo resolutivo que dejara insubsistente el laudo reclamado. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 471.

Décima Época

Registro: 2005935

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 15/2014 (10a.)

PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Atento a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, con relación a que contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que conocen del recurso de revisión no procederá recurso alguno, así como a lo que dispone el artículo 91, fracción II, de la citada ley, respecto a que sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias; esta Segunda Sala considera que en caso de que la prueba documental con la que se pretende acreditar la improcedencia del juicio de amparo, se ofrezca con posterioridad a la presentación del recurso de revisión y hasta antes del dictado de la sentencia en él, para no dejar en estado de indefensión y no vulnerar el derecho de igualdad entre las partes respecto de la documental ofrecida, a quien obtuvo sentencia favorable, es necesario que ésta tenga conocimiento del contenido del documento para estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con dicha prueba. Por tanto, esa cuestión no constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento en el juicio de amparo, al no ser una omisión imputable al Juez de Distrito o a la autoridad que haya conocido del juicio, ni se deja sin defensa a las partes, por lo que no resulta necesario ordenar la reposición del procedimiento, ya que el órgano jurisdiccional revisor tendrá la obligación de valorar y analizar tanto la prueba documental aportada, como las manifestaciones que en su caso realice la parte que obtuvo sentencia favorable.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 320/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto, el Décimo Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis de rubro: "REVISIÓN, PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL RECURSO DE ADMISIBLE CUANDO CON ELLA SE DEMUESTRA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", aprobada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, página 367.

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 393/2012.

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 413/2012.

El diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 268/2012.

Tesis de jurisprudencia 15/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 320/2013.

Décima Época

Registro: 2005917

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Recurso de reclamación 125/2013. Rodolfo Sttetter Hernández y otro. 24 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Alfonso Herrera García.

Recurso de reclamación 161/2013. Guadalupe Verónica Cortés Valle. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 412/2013. Jorge Arturo Ascencio Campos y otro. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valdez.

Recurso de reclamación 448/2013. Fernando González Vázquez y otros. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valdez.

Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de marzo de dos mil catorce.

Ejecutorias

Recurso de reclamación 448/2013.

Décima Época

Registro: 2006084

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.14 K (10a.)

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Décima Época

Registro: 2006083

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.15 K (10a.)

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Décima Época

Registro: 2006082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.14 K (10a.)

SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO.

El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de los artículos primero y segundo del Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veinticinco de mayo del dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, fue instaurado obligatoriamente en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de mantener un registro permanentemente actualizado y veraz de los movimientos relativos a los asuntos de su conocimiento, razón por la que tales órganos pueden invocar en sus resoluciones la información obtenida de éste como hecho notorio y concederle valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo segundo, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 18/2014. Elia Margaret O'Brien González. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Décima Época

Registro: 2006074

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.1 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL.

De los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo se colige que cuando el recurso de queja se promueva mediante escrito impreso (no por vía electrónica) su tramitación exige, entre otros aspectos que: a) el recurrente exhiba sendas copias del recurso para su traslado a las demás partes; y, b) el a quo notifique a las demás partes la interposición del recurso con las copias (incluyendo al Ministerio Público de la Federación), para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio de la queja; por lo que si el Tribunal Colegiado de Circuito en turno advierte que el Juez de Distrito no realizó alguna de las anteriores obligaciones, deberá ordenar la regularización del procedimiento a fin de que aquel integre correctamente el expediente para estar en aptitud de resolver. Sin embargo, conforme al principio de economía procesal y la pronta impartición de justicia derivado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la queja se interpone contra el auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo, no amerita dicha regularización, porque aún no se ha dado intervención a parte diversa a la promovente de la demanda y porque sólo a ésta afecta la determinación recurrida; por ello, es innecesario requerir las copias de la queja, pues éstas son para notificar a las demás partes y tal notificación es irrelevante porque el fin de tal conocimiento es que aquéllas señalen las constancias que consideren deben ser remitidas al ad quem, las cuales no podrían ser otras que las relativas a la demanda de amparo, sus anexos, el auto recurrido y su constancia de notificación, las que, invariablemente, deben ser remitidas por el Juez Federal, ya que constituyen la materia sobre la que versa la queja y, al menos para ese momento, no hay actuaciones diversas para resolver.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 9/2013. Eliseo Pool Dzul y otra. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Décima Época

Registro: 2006068

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.5 K (10a.)

QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE BASÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO.

El artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que la autoridad que conozca del juicio constitucional deberá suplir la deficiencia de los agravios cuando advierta que hubo contra el particular recurrente una violación evidente de la ley que lo dejó sin defensa por afectar los derechos humanos a que se refiere su artículo 1o., entre los que se comprende el de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el artículo 113 de la citada ley, dispone que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano. De lo anterior se colige que si el desechamiento de la demanda no se apoya en una causa de improcedencia manifiesta e indudable, ello constituye una violación evidente de la ley que deja en estado de indefensión al quejoso por afectar su derecho de acceso a la justicia, pues le impide la posibilidad de inconformarse en la vía constitucional contra un acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos humanos, razón por la cual, ante tal desechamiento, procede suplir la deficiencia de los agravios formulados en el recurso de queja que interponga, en términos del citado artículo 79, fracción VI.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 8/2013. Santiago Yanuario Solís Caballero. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Décima Época

Registro: 2006055

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.3o.T.5 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTADES PARA DETERMINAR SU ARCHIVO, AUN CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO DE ORIGEN LLEGUEN A UN ARREGLO Y EL QUEJOSO SE DESISTA DE AQUÉLLA, CUYA OMISIÓN DE SU TRAMITACIÓN RECLAMÓ EN VÍA DE QUEJA.

El artículo 178 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, dispone que: "Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá: I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.-Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente; II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y, III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.". Ahora bien, si las partes en el juicio de origen llegan a un arreglo y el quejoso se desiste de la demanda de amparo, cuya omisión de su tramitación reclamó en vía de queja, en términos del artículo 97, fracción II, inciso a), de la referida legislación, la responsable no debe archivarla como asunto concluido, pues el citado artículo 178 no la autoriza para ello. De ahí que deba seguirse el trámite hasta el envío de la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, quien, en términos del numeral 34 de la citada ley, es el competente para conocer y resolver lo que en derecho corresponda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 48/2013. David Macías Macías. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Humberto Moreno Martínez.

Décima Época

Registro: 2006051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.9o.C.10 K (10a.)

COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto, entre otros supuestos, contra los actos cuya ejecución sea de imposible reparación, sin definirlos. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, define a los actos de imposible reparación, como aquellos que afectan los derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su lado, el artículo 170 de la ley invocada, prevé la procedencia del juicio de amparo directo, y se refiere a las violaciones procesales dentro del juicio que son materia de impugnación en esa vía, pero además dispone que las cuestiones de constitucionalidad de normas generales sólo pueden hacerse valer en el amparo directo en contra de la sentencia definitiva, siempre que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos, ni constituir violaciones procesales relevantes. En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática de los preceptos legales aludidos, se colige que la Ley de Amparo vigente reconoce la procedencia del juicio de amparo indirecto tratándose de actos dentro del juicio, tanto en contra de aquellos cuya ejecución afecte los derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política del país y en los tratados internacionales en los que México es parte; así como respecto de los que impliquen una violación relevante en el procedimiento, que el Máximo Tribunal ha definido como aquellos que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior y de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien, porque conlleven la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento. En consecuencia, en contra de la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, sin ulterior recurso, procede el juicio de amparo indirecto, por tratarse de una violación procesal cuya afectación se estima de grado predominante o superior, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo XX, octubre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)."

ABRIL 2014

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 12/2014. Jesús Antonio Altonar Reyes. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Xóchitl Vergara Godínez.

Décima Época

Registro: 2006034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XV.5o.3 K (10a.)

ACTOS DE PARTICULARES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REVESTIR PARA CONSIDERARLOS COMO PROVENIENTES DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece quiénes son parte en el juicio de amparo y refiere: "II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.-Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.". Así, la interpretación lógica y sistemática de tal precepto debe ser en el sentido de que, con independencia de su naturaleza formal, para considerar a los actos de particulares como provenientes de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, su "equivalencia" debe estar proyectada en que sean unilaterales e imperativos y que, desde luego, creen, modifiquen o extingan una situación jurídica que afecte a un particular; además, deben realizarse por un particular en un plano de supra o subordinación en relación con otro, en auxilio o cumplimiento de un acto de autoridad. Así, cuando el actuar del particular derive de un plano de igualdad (sea por una relación laboral o de carácter contractual) con otros particulares, no existe sustento constitucional ni legal para su impugnación mediante el juicio de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 382/2013. María del Rosario Colli Misset y otro. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretarios: Everardo Martínez González y Elia Muñoz Aguilar.

Décima Época

Registro: 2006031

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.P. J/1 (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIERAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO.

El contenido de la referida norma de tránsito reglamenta los plazos para la promoción de la demanda de amparo contra actos dictados con anterioridad al nuevo ordenamiento y que al momento en que entró en vigor (tres de abril de dos mil trece), aún no hubiera vencido el término conforme a la Ley de Amparo abrogada, y dispone que les serán aplicables los plazos establecidos en la nueva ley reglamentaria. De su análisis gramatical y lógico se concluye que el legislador solamente estableció tal regla para aquellos actos que conforme a la ley abrogada también contaban, precisamente, con un término para ejercer la acción constitucional, pues la propia norma se refiere a actos para los cuales el plazo no hubiese vencido, de donde el juzgador puede deducir el supuesto a que se refiere. Por lo anterior, esta disposición no es aplicable para los casos de excepción que en la ley abrogada carecían de un término fijo y podían impugnarse en cualquier momento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 35/2013. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamó Ferrer. Secretario: Julio Carmona Martínez.

Amparo en revisión 154/2013. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Amparo en revisión 189/2013. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamó Ferrer. Secretaria: Margarita Picazo Sánchez.

Amparo en revisión 261/2013. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamó Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Amparo en revisión 211/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en los amparos en revisión 277/2013, 316/2013 y 320/2013, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 476/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.

Ejecutorias

Amparo en revisión 211/2013.

Boletín Judicial Agrario Núm. 258 del mes de abril de 2014, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de mayo de 2014 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.